

N° 286
2EJ.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

" ARAGON "

LA NECESIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS PARA
PROTEGER A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS,
EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS.

T E S I S

Que para obtener el titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Patricia Paz Diaz

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
GENERALIDADES	3
I.- ACOTACION HISTORICA DE LA LEGISLACION SOBRE DERECHO ALIMENTARIO	7
a).- Comparación de las diferentes Leyes:	
- Código Civil de 1870	14
- Código Civil de 1884	15
- Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917	15
- Código Civil de 1928	17
II.- EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS	24
a).- Acciones de Alimentos (Demanda)	24
b).- Procedimiento	25
- Pensión Provisional	38
- Pensión Definitiva (Condena)	41
c).- Sentencia de carácter condenatoria. En qué consiste la Condena.	42
III.- PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO EN JUICIOS FAMILIARES DE ALIMENTOS, CUANDO OCURRE INCUMPLIMIENTO	44
a).- Abandono del empleo del deudor	52
b).- Desacato del patrón al descuento ordenado	55

c).- Irregularidades al descuento. (menor cantidad del porcentaje a que fué condenado el deudor)	56
IV.- LA NECESIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.	58
EJEMPLO DE SENTENCIA CONDENATORIA (PRIMERA INSTANCIA)	62
EJEMPLO DE SENTENCIA CONDENATORIA (SEGUNDA INSTANCIA)	70
JURISPRUDENCIA	78
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFIA	84
LEGISLACION	86

I N T R O D U C C I O N

Representa cierta preocupación personal, la relativa facilidad con que el deudor alimentista se escuda en algunas lagunas legislativas, para evadir sus obligaciones y dejar en el desamparo a las personas que dependen de él.

A través de éste análisis, pretendo resaltar la conducta de los deudores que tratan de incumplir con su deber de cuidar y alimentar a sus acreedores, pues considero que situaciones como ésta, tienen serias consecuencias, tanto a nivel personal como social.

A lo largo de mi investigación, entendí que cuando una persona (sobre todo durante su infancia), carece de los satisfactores primarios, se eleva el riesgo de que actúe en contra de sí mismo y de la sociedad, bien como una forma de venganza o bien por tratar de aliviar sus carencias, lo que provoca resultados negativos, como incremento en problemas de alcoholismo, vagancia, drogadicción, delincuencia, etc.

Me parece pertinente hacer la aclaración de que no sólo los menores tienen necesidad de depender de alguien que los cuide y alimente, pues existen además los enfermos mentales, así como los mayores imposibilitados.

Entre otras cosas, también observé que la violación a la obligación civil, puede llegar a tener consecuencias penales en determinados casos, pero concluí, que no obstante llegar a castigar con pena de prisión, la legislación actual termina por dejar indefenso al acreedor alimentario, el cual enfrenta grandes problemas, que no ocasionó y de los cuales es víctima inocente.

Por lo cual, mi propósito al desarrollar el presente tema, es analizar las acciones legales que se emprenden para contrarrestar la tendencia evasora del deudor alimentista y determinar el grado de eficiencia alcanzado, en la solución del problema citado, así como identificar los puntos débiles de la legislación.

GENERALIDADES

En México se entiende por obligación alimentaria a aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores que cubren sus necesidades físicas, intelectuales y morales a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano.

Se reconoce que es una obligación-derecho de contenido económico que permite al ser humano desarrollarse en los aspectos biológico, psicológico y social. Su cumplimiento depende de las circunstancias en que se hallen tanto el acreedor como el deudor. Puede ser una obligación de dar o hacer, ya que se cumple mediante la asignación de una pensión o mediante la realización de un conjunto de actividades encaminadas a proporcionar una vida digna al acreedor alimentario y capacitarlo, si ello es posible, para que en un momento dado pueda valerse por sí mismo.

Galindo Garfias define a la deuda alimenticia como: "el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación".

Entendiéndose que dicha obligación, desde el punto de vista moral, nace del concepto de caridad y desde el punto de vista del derecho, de la sola pertenencia a un grupo familiar.

Este mismo autor, señala el carácter social, moral y jurídico de la obligación alimentaria y dice: "Es social, porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral, porque los vínculos afectivos que

unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia; es jurídica porque a través del derecho se hace efectivo el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor, la satisfacción de sus requerimientos por medio de las instancias judiciales que la ley establece.

El derecho a percibir alimentos se deriva del derecho a la vida, un derecho propio de todos los hombres en cualquier momento histórico o circunstancia social de la que se trate. No es cuestión nada más de permitirle nacer una vez concebido anteponiendo su derecho a la vida; se trata de la legítima aspiración de todo ser humano a una vida que sea digna de él; a una vida que no transcurra entre penurias, sino en el logro de aquello que se desea ser.

En estas circunstancias, el derecho a los alimentos, como derivado del derecho a la vida, alcanza un significado especial para cada acreedor alimentario; el sustento ha de ser en calidad y cantidad suficiente para lograr el desarrollo físico óptimo, que cada individuo pueda alcanzar según sus propias características.

La casa-habitación debe proporcionar los elementos necesarios para una vida digna, en donde el acreedor pueda reposar, alimentarse y gozar de sus pasatiempos.

El vestido deberá ser adecuado a las condiciones climatológicas de cada lugar y acorde a las costumbres del grupo social a que se pertenece, precisamente para fortalecer el sentimiento de pertenencia e integración a su entorno social.

La educación debe ser tal, que permita al individuo en un futuro, ingresar a fuentes de trabajo que le proporcionen los satisfactores a sus propias necesidades, pero también ha de ser una educación que le permita una adaptación psicológicamente sana a su medio social y que lo convierta en un ser útil a sí mismo y a la comunidad.

La asistencia en casos de enfermedad, deberá ser pronta, eficiente y humanitaria.

Se trata de una obligación personalísima, en virtud de que recae en una persona a favor de otra, en determinadas circunstancias y en razón de un vínculo jurídico que los une entre sí. Pero si bien es cierto que es una obligación personalísima, también es cierto que responde al interés general, lo que significa que ha de cubrirse aún en contra de la voluntad del acreedor.

Las características de la obligación alimentaria son las siguientes:

a).- Los alimentos son condicionales, es decir, sólo son debidos cuando se reúnen todos los elementos necesarios y exigidos por la ley, tanto en relación a la persona del deudor como del acreedor.

b).- Su contenido es variable, en virtud de que existe la posibilidad de que cambien las circunstancias de las partes, entonces ha de cambiar necesariamente la obligación, tanto en su contenido como en la forma. Por ello, las sentencias que se dicten en esta materia pueden, y deben ser modificadas cuando las circunstancias del caso concreto así lo requieran.

c).- Son irrenunciables y no admiten transacción, porque como ya dijimos, el interés general de que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para vivir dignamente, se traduce en una protección especial, a fin de que no se le despoje de estos satisfactores por intervención de terceros o por manipulaciones del deudor.

d).- Son intransferibles, precisamente porque existe el interés general de que la pensión sea aplicada a satisfacción de las necesidades básicas del acreedor alimentario y porque si éste pudiera ceder o transmitir su crédito, significaría que ha dejado de necesitar la ayuda de su deudor y por lo tanto, la obligación para con él terminaría.

e).- Los alimentos han de ser proporcionales, por un lado el acreedor alimentario debe recibir lo necesario para su manutención, pero por otro, el deudor no debe sacrificar su propio sustento por atender el de aquél.

f).- Los alimentos son recíprocos, es decir, se establece una correspondencia entre el acreedor y el deudor de hoy, frente a circunstancias diversas del día de mañana.

CAPITULO I

ACOTACION HISTORICA DE LA LEGISLACION SOBRE DERECHO ALIMENTARIO.

Las normas que regian las manifestaciones de la vida privada en el Derecho Primitivo, eran puramente consuetudinarias, es decir, la costumbre transmitida de generación en generación integraba el derecho de las tribus, donde el cumplimiento de las obligaciones, y específicamente, el alimentar a la familias era considerado como un acontecimiento natural.

En Roma los alimentos tienen su fundamento en la parentela y el patronato, éste deber-derecho no se encuentra debidamente regulado, ya que la Ley de las XII Tablas, primera codificación del derecho romano, se limita a expresar de una manera concreta y definida, las costumbres que existían con anterioridad en el pueblo.

La razón de que se careciera de texto explícito sobre la materia, se encuentra precisamente en la figura del PATER FAMILIAS, único que tenía derechos y deberes patrimoniales en relación a la familia. Los alimentos eran proporcionados por este como una consecuencia lógica del binomio poder-deber inherente a su potestad.

Llegaba a tanto el poder del PATER FAMILIAS, que podía disponer libremente de sus descendientes, a quienes veía como una cosa, y si su deseo era abandonarlos, podía hacerlo, ya que los menores no tenían posibilidad de reclamar alimentos, puesto que no eran dueños ni de su propia vida. Sólo que estas

facultades que tenía el PATER FAMILIAS, las fué perdiendo poco a poco, debido a la intervención que tuvieron los cónsules en los casos en que los hijos eran abandonados, situación que cada vez se repetía con mayor frecuencia.

Parece ser que la deuda alimenticia fué establecida por orden del pretor, funcionario romano a quien se le concede la administración de justicia en materia civil. La aplicación de la ley por parte del pretor lleva consigo, naturalmente, su interpretación jurídica y merced a este medio se llega a la definición de nuevos principios.

El nacimiento de ésta obligación se basó en razones naturales, elementales y humanas, estableciéndose como un deber de ayuda recíproca entre padres e hijos.

El nombre que se daba en la antigua Roma a los niños que se educaban y sostenían a expensas del Estado (cuando no eran alimentados por sus padres) era el de ALIMENTARIII PUERO ET PUELLAS, pero para tener la calidad de ALIMENTARIII debían ser nacidos libres. Otorgándoseles los alimentos a los niños hasta la edad de 11 años solamente y a las niñas hasta los 14 años. Dicha institución fué fundada por Trajano, quien la estipuló en una Tabla llamada ALIMENTARIE, la cual contenía una obligación que creaba hipoteca sobre un gran número de tierras que aseguraban cierta renta a favor de los huérfanos de esas ciudades romanas.

El Estado romano también cumplió con la obligación de alimentar a los pobres, con la CONGIARIUM, que era la distribución gratuita de aceite, sal, vino, trigo, etc., fué

instituida por Anco Marcio, quien la utilizó como una medida política por la cual conquistaba el favor del público.

En la Constitución de Antonio Pío y Marco Aurelio, encontramos ya reglamentado lo referente a los alimentos, donde se establece el principio de que deben otorgarse en consideración a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos. Posteriormente la venta de los hijos se declaró ilícita y fué permitida al padre sólo en caso de mucha necesidad y ello, para procurarse alimentos con el producto de esa venta.

En tiempos de Justiniano se establecieron ciertos preceptos, donde se obligaba al padre a alimentar a los hijos que tenía bajo su potestad, a los emancipados, a los hijos ilegítimos o a los que habían salido de su potestad por alguna causa. También se estatuyó que si el padre moría o se encontraba incapacitado para alimentar a sus hijos, correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes por línea paterna, cesando este beneficio por ingratitude grave de los hijos.

Es importante hacer notar que ya en esa época se estipulaba que la palabra alimentos, comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo, lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades.

En España, dentro del período comprendido del siglo XIII a fines del siglo XV, donde el poder del rey se generaliza y se estudia la influencia del derecho romano, el Rey Alfonso X "El Sabio" expide las Siete Partidas. La causa de éste código fué que la legislación española se encontraba fraccionada en di-

versos cuerpos legales y en una multitud de fueros, que producían malestar e incertidumbre y que por lo mismo hacían pensar en la necesidad de establecer cierta unidad legislativa. (1)

Las Partidas dedicaron un Título a los alimentos, la cual no era mas que una copia del derecho romano. Establece que es obligación del padre criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester. Concediendo también la facultad de proporcionarlos conforme a la riqueza del deudor, además del poder castigar al que se negare a hacerlo, para que lo cumpla por medio del juez. (2)

En las Partidas se mencionan las excusas que los padres pueden ofrecer para negarse a sostener a sus hijos, y se enumera entre otras la pobreza de ambos, por lo que la obligación pasa a los ascendientes; también se vé como excusa la ingratitud del hijo, la deshonra o la acusación por la cual se merezca pena de muerte.

En ésta época surge el derecho canónico, por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera del matrimonio. Se le debe reconocer gran mérito, pues aplicó las primeras ideas de igualdad, pronunciadas en favor de los seres desválidos y sujetos a sufrir hambre y miseria, al no reconocérseles derecho alguno, entre otras cosas, establece que se deben alimentos a los bastardos tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer su subsistencia.

(1) *Del Viso, Salvador. Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España, Editorial Juan Mariana y Sainz, Madrid 1950. Pág. 232.*

(2) *Partida Cuarta, Título XIX, Ley II.*

Surge también el Ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI, en el año de 1348, además de el Fuero Viejo de Castilla donde se contemplaba la situación de los huérfanos y sus bienes, prohibiendo su venta o admitiéndola sólo en tres casos: para alimentarse, por deuda de quienes lo cuidaban o por derecho del Rey; aunque existía otra disposición que establecía que no se vendían o empeñaban por ningún precio o causa, si los huérfanos eran menores de 16 años.

Por lo que se refiere al derecho de alimentos en México, mencionaremos brevemente algunos datos sobre períodos anteriores a nuestra independencia, que nos permitirán observar como el carácter social se refleja en los textos jurídicos, aún en situaciones frente a las cuales el hombre, aparentemente, tiene una respuesta "natural" a situaciones como el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse el sustento por su propio esfuerzo.

Los datos que tenemos sobre el tema, de la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños. Los relatos de Sahagún (3) y el Código Mendocino, nos permiten tener conocimiento sobre las formas en que se cubrían las necesidades básicas de los infantes, señalan la solicitud y rigor con que se les educaba en forma práctica, mientras vivían al lado de sus padres, así como el tipo y cantidad de alimentos que recibían niños y niñas, lo que dependía o iba de acuerdo a su edad, etc.

Los niños eran considerados como dones que enviaban los dioses, tanto entre los mayas, como entre los náhuatl,

(3) Sahagún Bernardino de, *Historia General de las cosas de Nueva España*, Editorial Porrúa S.A. México, Pág. 342.

(quienes se dirigian a ellos llamándolos NOPILTXE, NOCUZQUE, NOQUETZALE, lo que a su vez, quería decir: mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa). Independientemente de que estos cuidados fueran inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo: los niños eran mantenidos por sus familias.

Con la llegada de los españoles se introdujeron nuevas formas de vida y nuevas ideas, sobre todo aquellas derivadas de la religión católica, como son la caridad y la piedad. De este tiempo se puede hablar sobre el restringido marco jurídico que regía en el territorio nacional, donde se tenía la idea de que el mantener y criar a los hijos, provenía de la patria potestad:

"La razón de la patria potestad es evidente. Cuando los hijos son infantes, niños pequeños y aún jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia, de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo deben arreglar sus acciones a la recta razón".(4)

Al respecto, el maestro Manuel Mateos Alarcón hizo el siguiente comentario:

"La obligación de dar alimentos no se debe considerar como una consecuencia necesaria de la patria potestad, porque la impone la ley aún a aquellas personas que no ejercen ese derecho. Nos pueden servir de ejemplo los

(4) Alvarez José María, *Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México. 1982. Pág. 98.

ascendientes de segundo y ulterior grado, durante la vida de los padres. (5)

Como mencionamos anteriormente, los españoles trajeron consigo su derecho e hicieron lo posible por imponerlo a los indios, aplicando sus leyes, cédulas, ordenanzas y otras instituciones, en los territorios de América. Aún así, y después de obtener su independencia, México siguió aplicando la legislación española en materia civil, dándose como resultado el que junto con las leyes españolas, coexistieron las leyes del México independiente, tanto las de forma Central como las de la Federal, no obstante, desde el primer momento se convino en no admitir aquellas disposiciones contrarias al espíritu y forma de la nueva nación independiente. Por lo tanto, en el México Independiente teníamos leyes de diferentes orígenes, unas en parte vigentes y otras en parte canceladas, o con nomenclaturas de autoridades, corporaciones y causas que ya habían desaparecido, razón por la cual, los gobernantes mexicanos contemplaron la necesidad de crear un Código Civil, ya que la tendencia codificadora se había extendido a todos los países civilizados.

En noviembre de 1822 el Gobierno Provisional nombró una Comisión encargada de redactar un proyecto de Código Civil, teniendo como integrantes entre otros a José María Lafragua y Andrés Quintana Roo, pero dicho proyecto no llegó a realizarse.

Fué en el año de 1859 cuando el Presidente Benito Juárez encomendó al abogado Justo Sierra la redacción de un Proyecto de Código Civil y en 1862, una Comisión Oficial

(5) Mateos Alarcón Manuel, *Lecciones de Derecho Civil*, Librería de J. Valdés y Cueva, México, 1885, Pág. 108.

presidida por el Ministro de Justicia, Jesús Terán, se encargó de revisar el proyecto definitivo que habría de ser el Primer Código Civil Mexicano, pero la intervención francesa, así como el reinado del Emperador Maximiliano impidieron que la referida Comisión terminara su obra. No obstante, a instancias de Don Benito Juárez, quien no cesó en su empeño de lograr un Código Civil, una vez establecido el Régimen Legal Republicano ordenó la inmediata constitución de una nueva Comisión Codificadora, la cual elaboró el Código Civil de 1870.

CODIGO CIVIL DE 1870.

Se dictó exclusivamente para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, formando un antecedente lamentable, pues debió haber sido aplicable en toda la República Mexicana, sin embargo, sucesivamente y en breve espacio de tiempo la inmensa mayoría de los estados adoptaron el texto del Código Civil del Distrito Federal de 1870 mediante acuerdos de sus respectivas legislaturas. Esta voluntaria adopción del Código Civil del Distrito Federal subsanó en parte el vicio original de su limitada jurisdicción territorial.

Es necesario hacer un poco de conciencia y aceptar que el Código del que hablamos tiene algunos defectos desde el punto de vista de la sistemática jurídica, entre otros está el que no admite la costumbre como fuente de derecho y mantiene con rigor los principios de individualismo jurídico. A pesar de ello es indudable que significó uno de los Códigos progresistas mejor redactados, aunque con cierta influencia del Código Francés, misma que se conserva aún hasta nuestros días.

El legislador de 1870, fundamenta la obligación alimentaria en la piedad, al igual que lo hacían las Partidas, pero también reconoce la necesidad de que su ejercicio se reglamente civilmente, en favor del interés público, toda vez que los sentimientos caritativos no siempre son lo suficientemente fuertes para hacer posible que el deudor cumpla en forma voluntaria con su obligación.

CODIGO CIVIL DE 1884.

Del análisis que se ha hecho del Código Civil de 1870, esencialmente del contenido en su Título Quinto, Capítulo IV: "De los Alimentos", que norma las obligaciones alimentarias en sus artículos 216 a 230, y a excepción del contenido en los artículos 230: "La demanda para asegurar los alimentos no es causa de desheredación, sean cuales fueren los motivos en que se haya fundado"; y el 234: "Los juicios sobre aseguración de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate"; resultando que el demás articulado ha pasado en forma íntegra al Código Civil de 1884, sólomente que con diferentes numerales.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Venustiano Carranza decretó esta Ley el 9 de abril de 1917, con el fin de "establecer la familia sobre bases más

racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia". (6)

Se observa cierto interés por lograr una igualdad real entre el varón y la mujer aún bajo el vínculo matrimonial, así como insertar fuerza y movimiento a las instituciones que rigen las relaciones familiares.

Esta Ley, producto de la revolución, prácticamente reproduce el capítulo relativo a los alimentos del Código de 1884. Sin embargo, también encontramos tres nuevas disposiciones en este capítulo y son:

Art. 72.- El cual impuso al marido la responsabilidad sobre los efectos y valores que la mujer obtuviese para hacer frente a los requerimientos de subsistencia de ella y de los hijos cuando estuviere él ausente o cuando se rehusare a entregar a ésta lo necesario para vivir.

Art. 73.- Estableció que, previa demanda de la mujer, el Juez de Primera Instancia fijaría una pensión mensual para la esposa que se vea obligada, sin culpa, a vivir separada del marido.

Art. 74.- Sancionó con pena de prisión hasta por dos años al marido que hubiera abandonado a la mujer y a los hijos dejándolos en situación difícil.

(6) Andrade Manuel. *Ley de Relaciones Familiares. Exposición de Motivos. Ediciones Andrade. México. 1964.*

Como podemos observar, estos preceptos denotan un interés muy especial del legislador de 1917 por proteger especialmente a la esposa que pudiere quedar desamparada por el abandono del marido. Claro que eran normas que respondieron en su momento a la realidad social de la época en que se promulgó dicha Ley.

CODIGO CIVIL DE 1928.

En su libro Primero, "De las Personas", pero esencialmente en el Título Sexto "Del Parentesco y de los Alimentos", nos encontramos con que el articulado que lo constituye, es igual en texto a los Códigos Civiles que le precedieron de 1870, 1884 y de la Ley Sobre Relaciones Familiares, sólo que con diferentes numerales, siendo realmente, muy poco lo nuevo que se le introdujo.

Lo que sí quedó especificado, según los redactores del proyecto, es que este ordenamiento responde a la necesidad de adecuar la legislación a la "transformación social". En virtud de lo cual, se incorporaron normas que permiten clasificarlo como social, en el sentido de su preocupación por la comunidad por encima del interés individual.

Lo anterior quedó establecido en la exposición de motivos, agregando el legislador lo siguiente:

"La atención a la niñez desvalida se convierte en servicio publico y donde faltan los padres deberá impartirla el

Estado por conducto de la Beneficencia Pública, cuyos fondos se procura aumentar por diversos medios".(7)

a).- COMPARACION DE LAS DIFERENTES LEYES.

En materia de alimentos, el Código Civil de 1928 en su artículo 301, así como el de 1870, 1884 y la Ley Sobre Relaciones Familiares, en sus respectivos artículos, establecieron un idéntico precepto, al manifestar que la obligación de dar alimentos es recíproca, lo que quiere decir, que de acuerdo a las circunstancias se puede tener en dos momentos diferentes, el carácter de acreedor y deudor, ya que quien los proporciona tiene el derecho a recibirlos. En otras palabras, la reciprocidad de la obligación alimentaria, significa que quien hoy proporciona los alimentos puede, en lo futuro, encontrarse en la necesidad de pedirlos.

Esta disposición ha sido cuestionada por varios autores (7), quienes afirman que no se puede hablar propiamente de reciprocidad, puesto que el derecho de una de las partes no es causa del derecho de la otra; dicen que la causa de la obligación está en la norma jurídica y en el último de los casos en el vínculo familiar entre el deudor y el acreedor, agregando que se trata únicamente de una coexistencia de derechos en potencia, diferentes entre sí, y que sólo pueden hacerse efectivos cuando se reúnan las condiciones establecidas por la ley.

(7) *García Téllez Ignacio. Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil Mexicano. México. 1932.*

Sin embargo, somos de la opinión de que la reciprocidad, en éste caso, no se refiere al origen o a la causa de la obligación, sino que exige una respuesta de quien hoy es acreedor, igual o similar a la obtenida de quien hoy es deudor, en el supuesto de que las circunstancias cambiaran, es decir, que hay que entenderla como la correspondencia del deber alimentario entre personas obligadas a cumplirlo.

Por lo que se refiere a la obligación alimentaria entre cónyuges, ésta se deriva de la esencia misma del matrimonio, en virtud de que uno de los fines del mismo, es la ayuda mutua, la cual comprende, tanto aspectos materiales como espirituales. Dicho deber es un elemento de responsabilidad que cada uno tiene frente al otro, por el compromiso contraído de establecer una comunidad íntima de vida y mientras ésta existe, la obligación se cumple directamente, ya que va implícita la dotación de lo que cada cónyuge requiere para su sustento. Los Códigos de 1870, 1884, así como la Ley sobre Relaciones Familiares, en el capítulo relativo, imponían la obligación a los cónyuges de darse alimentos, no obstante en el Código Civil vigente, dada la naturaleza del vínculo conyugal y los nexos de dependencia que se generan, el legislador ha considerado necesario disponer que en determinadas circunstancias, ésta obligación subsiste aún después de haberse roto el vínculo o cuando de hecho, la vida en común ha terminado.

Lo anterior nos remite al título correspondiente al divorcio, en donde encontramos que en caso de divorcio necesario, los alimentos tienen el carácter de sanción, para el cónyuge que lo motivó.

En caso de divorcio voluntario, junto con la solicitud, los divorciantes deben acompañar un convenio en el que se estipule entre otras cosas, la cantidad a título de alimentos que un cónyuge debe pagar a otro. En el texto original del Código de 1928 la fijación de los alimentos, se hacía exclusivamente durante el procedimiento, ya que en términos del artículo 288, en éste tipo de divorcios, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tenían derecho a la pensión alimenticia y es a partir de las reformas de 1983 que se le otorga a la mujer el derecho a recibir alimentos por el mismo tiempo que duró el matrimonio.

También se reformó el artículo 302 del ordenamiento citado, para incluir la obligación alimentaria entre concubinos, entendiéndose por tales a aquella pareja, que hubieren vivido juntos como marido y mujer, por lo menos durante cinco años o tuvieren hijos en común y fueren solteros.

Las ideas del legislador de 1928 de transformar el Código Civil en un Código privado social, introduciendo en él nuevas disposiciones armónicas, en un concepto de solidaridad, cristalizaron con el reconocimiento del concubinato como una figura jurídica, hasta entonces ignorada por los Códigos anteriores. Creemos que al reconocerle efectos al concubinato, el legislador no quiso pasar por alto la realidad social, ni los hechos que en ella se generan y se previó que éste tipo de unión pudiera producir algunos efectos jurídicos, sobre todo para proteger a los hijos.

Por lo que respecta a la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos y a falta o por imposibilidad de los primeros, diremos que dicha obligación recae en los demás

ascendientes en ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, disposición expresa que se encuentra en forma idéntica en los tres Códigos que venimos comentando, así como en la Ley sobre Relaciones Familiares.

Cabe hacer la aclaración, que aunque la obligación alimentaria entre parientes consanguíneos se genera por la filiación, sus efectos no se limitan solamente a los hijos legítimos, sino que se hacen extensivos aún a los hijos nacidos fuera de matrimonio. Y aunque es cierto que en los Códigos anteriores los hijos ilegítimos estaban en situación desventajosa respecto de los legítimos, es precisamente en materia de alimentos donde se les reconocen sus derechos y los padres están obligados a proporcionárselos en la forma, términos y cuantía fijados en la Ley.

Y que los hijos a su vez, tienen obligación de dar alimentos a sus padres, también lo establece la Ley, ya sea por su edad avanzada, por enfermedad o por alguna otra circunstancia; tal es el espíritu obligatorio que consigna el artículo 304 del Código Civil vigente, y a falta o por imposibilidad de los hijos, la obligación pasa también a los nietos, éste precepto se encuentra igualmente redactado en los Códigos anteriores.

Los Códigos de 1870 y 1884 también establecieron una idéntica prevención respecto a la forma de cumplir con la obligación alimentaria: "El obligado cumple asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia". Sin embargo, su interpretación doctrinal fué diferente, pues mientras autores como Agustín Verdugo, sostuvieron que la decisión sobre la forma de cumplir con la

obligación debía dejarse a la prudente apreciación de los jueces, otros como Ricardo Couto (8) concedían al deudor el derecho absoluto de escoger entre pagar la pensión o incorporar al deudor a su familia, señalándose un solo caso de excepción: el de los alimentos debidos por un esposo a otro en virtud de una separación judicial. El Código Civil de 1928 en su artículo 309 otorga al deudor la opción de escoger la forma de pago de la deuda, pero también concede al acreedor el derecho a oponerse a ser incorporado a la familia del deudor, siendo finalmente el Juez, quien decidirá en caso de controversia.

Actualmente, el artículo 311 del Código Civil señala la proporcionalidad de los alimentos, y dispone que los determinados por sentencia o convenio, se incrementarán automáticamente en la misma proporción en que, porcentualmente se eleve el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tal medida es impositiva y obligatoria, teniendo en cuenta el valor intrínseco actual de nuestra moneda y en especial a la carestía cada día mayor de los artículos de primera necesidad, que como básicos se necesitan consumir en un hogar familiar, cualquiera que sea su condición social.

Antes de esta reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya había determinado que no era ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, por el contrario, el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas representa una ventaja: eliminar la

(8) Couto Ricardo. *Derecho Civil Mexicano. Tomo I De las Personas. México. 1917. Pág. 280.*

necesidad de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento de la pensión alimenticia.

Por lo que respecta a los motivos que existen para terminar con la obligación alimentaria, los Códigos de 70 y 84 establecieron como únicos: el que el deudor careciera de los medios para cumplirla y que el acreedor dejara de necesitar los alimentos, por lo que se refiere a la primer parte, algunos autores agregan el que el deudor no cuente con trabajo fijo, que no tenga bienes o económicamente sea insolvente.

CAPITULO II

EL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE ALIMENTOS.

a) ACCIONES DE ALIMENTOS (DEMANDA).

Hacemos la referencia en plural, porque en realidad son dos las acciones que giran en torno a los alimentos:

ACCION DEL PAGO DE LOS ALIMENTOS.- La cual busca, tanto obligar al deudor a pagar lo ya erogado en el sostenimiento del acreedor, así como el señalamiento de una pensión.

ACCION DEL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS.- Tiene por objeto, garantizar al acreedor que a futuro, recibirá lo necesario para su manutención.

La primera, procede como lo hemos mencionado, cuando el acreedor se encuentra en estado de necesidad y el deudor tiene posibilidad de cumplir, pero no lo ha hecho por voluntad propia.

Ahora bien, dada la naturaleza de la obligación alimenticia, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesaria una protección especial que garantice su debida ministración y pago. Y precisamente, la acción de Aseguramiento procede, cuando existe el temor fundado de que el deudor deje de cumplir con su obligación; tiene como finalidad el constituir hipoteca, prenda, fianza o depósito sobre la

cantidad que baste para cubrir los alimentos con el objeto de garantizarlos.

Cuando se trata del cónyuge o los hijos, el aseguramiento se practica sobre los ingresos del demandado o deudor y cuando éste es empleado, el Tribunal o Juzgado que le toca conocer el asunto, gira oficio ordenando a la empresa o patrón que retenga la cantidad establecida como pensión de alimentos.

b).- PROCEDIMIENTO.

El procedimiento es una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener de ellos y regulados por las normas legales. (9)

Los litigios o controversias de orden familiar, son los de nueva creación, contenidos en el Título Décimo Sexto, Capítulo Único "De las Controversias de Orden Familiar", de donde se toma tal denominación y que figura como un agregado más al Código Adjetivo Civil, en atención al Decreto de fecha 26 de Febrero de 1973 que introduce al mencionado Código, innumerables reformas que hace que cambie la dinámica de los procedimientos civiles.

Pero todo litigio o controversia de orden familiar que surja o tenga relación con el Derecho de Familia y reclamen la intervención judicial, deberá plantearse y resolverse ante los órganos jurisdiccionales que actualmente se les designa

(9) Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa S.A. México, 1982. Pág. 62.

Juzgados de lo Familiar, que en número de 40 funcionan en el Distrito Federal.

Las controversias de orden familiar, son todas aquellas cuestiones inherentes al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, curatela, estado de interdicción, emancipación y de la mayoría de edad, adopción, de los ausentes e ignorados, de la paternidad, de la filiación, de la patria potestad, etc., que ameritan la intervención judicial y que el Código de Procedimientos Civiles los considera como problemas derivados de la familia, encuadrándolos dentro del orden público, por constituir la base de la integración de la sociedad.

Por lo tanto, tratándose de reclamaciones alimentarias, toda demanda deberá tramitarse en controversia de orden familiar. En este tipo de procedimientos no se requiere de formalidades especiales; las reclamaciones podrán hacerse por escrito o por comparecencia, siendo preferible lo primero; en los juicios alimenticios, los jueces y tribunales tienen la obligación de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

Por lo que se refiere al contenido de la demanda, debemos remitirnos al texto del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta disposición establece en sus diversas fracciones los datos que debe contener el escrito de demanda, siendo los siguientes:

- I.- El tribunal ante el que se promueve;
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos suscintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.

VII.- El valor de lo demandado si de ello depende la competencia del juez.

De acuerdo al principio doctrinario de que los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco, el actor o acreedor alimentario deberá anexar al escrito de demanda, los documentos correspondientes o actas del registro civil respectivas, a efecto de acreditar su filiación o parentesco respecto del deudor a quien se demanda. Es necesario hacer notar que cuando se trata de los juicios de alimentos específicamente, en el mismo escrito de demanda deberán ofrecerse las pruebas, ya que se trata de juicios especiales.

Al admitir la demanda debe el juez, con copia de la misma, así como de los documentos que se le hubieren anexado, ordenar que se le corra traslado al demandado y se le emplace para que conteste dentro del término de nueve días, debiendo ofrecer sus pruebas en el escrito respectivo. Hacemos la aclaración de que dicha notificación deberá ser en forma personal.

El artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el demandado formulará su contestación en los términos prevenidos para la

demanda, adoptando la contraparte, en cierto modo, los lineamientos del mencionado artículo 255.

Asimismo el artículo 266, manifiesta que el demandado debe referirse en su contestación a cada uno de los hechos aducidos por la contraria, confesándolos, negándolos o expresando lo que se ignore por no ser un hecho propio. También al dar contestación opondrá las excepciones y defensas que tuviere, lo mismo sean procesales que de fondo, y ofrecerá las pruebas que le correspondan.

El artículo 943 del Código Procesal indica que se deberá señalar fecha de audiencia en un término no mayor de treinta días, contados a partir de que se practique el emplazamiento, para lo que el juez deberá acordar sobre la admisión de las pruebas al acordar el ofrecimiento de las mismas, esto con el propósito de que ya admitidas, sólo quede pendiente su desahogo. En ese mismo artículo, también se establece en materia de alimentos, la muy importante regla de que el Juez podrá fijar en forma provisional su monto, mientras el juicio se resuelve.

Se establece el carácter optativo para las partes, de acudir asesoradas por Licenciado en Derecho y establece como regla que si una de las partes acude asesorada y la otra no, se solicitarán los servicios de la Defensoría de Oficio, difiriéndose en su caso la audiencia respectiva.

El artículo 59 del Código Procesal, manifiesta que las audiencias siempre serán públicas, excepto las referidas a los divorcios, nulidad del matrimonio y todas las demás en las que a criterio del Juez deban ser secretas, de lo anterior se concluye que al no encontrarse entre las excepciones que la Ley

marca, relativas a alimentos, las audiencias deben de ser de carácter público, y sólo en el caso en el que el Tribunal lo disponga, las mismas serán secretas.

La Ley faculta al Juez de lo Familiar con poderes para exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara (10) manifiesta lo siguiente: "Nunca nos hemos pronunciado abiertamente en favor de la conciliación procesal, pues es cierto que puede representar una significativa disminución del trabajo judicial, pero por otra parte entraña el riesgo de que las partes débiles y mal asesoradas lleguen por su situación de desventaja a convenios que perjudiquen aquellos derechos de los cuales son legítimos titulares y que se les reconocerían plenamente mediante un debido proceso legal. Por ello, no somos partidarios fervientes de la conciliación, y aunque reconocemos su utilidad práctica para solucionar conflictos, señalamos simplemente los riesgos de sacrificio indebido de derechos, que se pueden acarrear".

El comentario anterior nos parece en parte acertado, pues la realidad es que, situaciones como las que menciona el maestro Gómez Lara, se presentan con cierta frecuencia, sobre todo, cuando una de las partes se aprovecha de la buena fe o de la ignorancia de la otra.

En cuanto la a audiencia, en éstos juicios de lo familiar se establece que las partes aportarán las pruebas que procedan y se hayan ofrecido, siempre y cuando no sean

(10) Gómez Lara Cipriano. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Trillas. México. 1984. Pág. 194.

contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para desahogar las pendientes y para tal efecto se señalará otra fecha para su continuación, no siendo indispensable, seguir el mismo orden establecido para la recepción de las pruebas.

La mencionada audiencia, se practicará con o sin asistencia de las partes y el juez podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales de la veracidad de los hechos; la misma deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado y si por alguna razón no llegare a celebrarse, deberá señalarse nueva fecha dentro de los ocho días siguientes.

Las partes deberán presentar a sus testigos y peritos y si manifiestan no poder hacerlo, bajo protesta de decir verdad, se citarán por medio de actuario con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas, además de imponerse al oferente de la prueba una multa hasta por el equivalente de treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, en caso de señalamiento inexacto de domicilio o si se comprobara que solo solicitó la prueba para retardar el procedimiento.

De ofrecerse la prueba confesional, las partes deberán ser citadas con apercibimiento de ser declaradas confesas de las posiciones que se les articulen o sean calificadas de legales, a menos que acrediten causa justa para no asistir. Cabe hacer la aclaración, de que la confesional puede ofrecerse desde que se abre el plazo de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la audiencia, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, de manera que permita su preparación.

Azuara Olascoaga (11) deduce una serie de consideraciones en cuanto a la problemática relativa, que consiste en que puede haber cuestiones de derecho familiar no incluídas en esta reglamentación y que por lo tanto, deben tramitarse de conformidad con las reglas comunes y generales del Código Adjetivo.

De la audiencia practicada se levantará acta que contendrá, entre otras cosas, los elementos que señala el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles y que son: día, lugar, hora y autoridad judicial ante quien se celebró, los nombres de las partes que no concurrieron (en su caso), las declaraciones de las partes, las decisiones tomadas por el juez y los puntos resolutivos del fallo, acta que deberá estar firmada por las personas que intervinieron en la audiencia.

Por lo que respecta a los alegatos, diremos que es la exposición verbal o escrita que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente. Los alegatos se llevan a cabo como lo previene el artículo 393 del Código Procesal: concluída la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por voz de sus abogados o apoderados, primero el actor y después el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga. Se concederá el uso de la palabra a cada una de las partes, las que procurarán la mayor brevedad y concisión, evitando palabras injuriosas y alusiones a la vida privada u oponiones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la

(11) Azuara Olascoaga Juan Enrique. *Antecedentes y situación actual de la jurisdicción en materia familiar en el D.F. Tesis profesional.* México. UNAM. 1976. Pág. 79.

clausura del debate preliminar. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y media en segunda instancia. De acuerdo con el artículo 394 del mismo Código, queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, pero las partes pueden presentar sus conclusiones por escrito.

Después de la exposición de alegatos, el Tribunal citará a sentencia, la que se dictará después de que las partes agotaron todas las actividades que legalmente están obligadas a realizar.

De acuerdo con el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia se debe pronunciar de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser posible, o dentro de los ocho días siguientes, aunque en la práctica procesal no se dá el caso de que los jueces de lo familiar pronuncien la sentencia en la audiencia, ni dentro del plazo señalado.

Eduardo Pallares (12) define la sentencia como: "El acto jurisdiccional por medio del cual se resuelven las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales, que hayan surgido dentro del proceso".

En palabras más simples, diremos que la sentencia es el acto final mediante el cual se aplica la ley general a un caso concreto controvertido, para dirimirlo o solucionarlo.

12) Pallares Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa S.A. México. 1961. Pág. 421.

La estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes:

El preámbulo, que debe contener el señalamiento de lugar y de la fecha, del Tribunal del que emana la resolución, la identificación de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se dictó la sentencia.

Los resultandos, son considerados de tipo histórico-descriptivo y en ellos se relatan los antecedentes de todo el asunto, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desahogo, sin que en ésta parte el Tribunal pueda realizar ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

Los considerandos, son la parte medular de la sentencia, aquí se llega a las conclusiones y a las opiniones del Tribunal, como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias.

Y por último los puntos resolutivos, que vienen a ser la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena y a cuanto asciende ésta; además se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia. En resumen, en ella se resuelve el asunto.

Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el Derecho, con conocimiento de causa y por Juez legítimo con jurisdicción para darla. Sin embargo, en todo proceso existe un principio general de impugnación mediante el cual las partes y también los terceros afectados pueden combatir las resoluciones judiciales

cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas o inclusive injustas; instancia que se hacer valer ante la misma autoridad u otra jerárquicamente superior para que califique la procedencia o legalidad del acto que se reclama.

Los medios de impugnación que pertenecen al sistema procesal, que están reglamentados por el mismo, se llaman recursos y son: Revocación, Queja y Apelación.

La Revocación es el recurso más sencillo, porque se interpone por las partes en contra de resoluciones simples, o bien contra autos que no fueren apelables.

La Revocación sólo se substancia y tramita en la primera instancia y de acuerdo al artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe interponerse mediante escrito, dentro de un plazo de 24 horas a partir de la notificación.

Los artículos 723 al 727 del Código Procesal, son los que reglamentan los diferentes tipos de quejas; de la lectura de dichos preceptos se desprende que la Queja procede por las siguientes razones:

- a) Cuando se rechace o no se admita una demanda.
- b) Cuando se desconozca de oficio la personalidad de un litigante, antes del emplazamiento.
- c) Respecto de interlocutorias dictadas en ejecución de sentencias.
- d) Contra la denegación de la apelación.
- e) Por exceso o defecto en las ejecuciones.
- f) Por omisiones y negligencias en el desempeño de funciones (respecto de los secretarios).

Por lo que respecta a la Apelación, puede calificarse como el más importante recurso ordinario, pues mediante el la parte vencida en primera instancia, obtiene un nuevo exámen y, desde luego mediante éste una nueva sentencia, en relación con la cuestión debatida ante el Juez de primera instancia.

Es necesario recordar que la apelación puede ser interpuesta no sólo contra sentencias definitivas, sino también contra algún tipo de autos o resoluciones que no son los finales del proceso. Pero también hay que advertir que no todos los autos y resoluciones son apelables y lamentablemente, en nuestro sistema procesal la regla de procedencia para saber qué resoluciones son apelables no es muy clara, de todas maneras se deja establecido que son apelables aquellas resoluciones del Juez que pueden implicar un perjuicio o un daño.

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior. El procedimiento para el trámite del recurso de apelación está dado en nuestro sistema por las disposiciones del Código Procesal, contenidas en los artículos del 688 al 716.

Interpuesta una apelación, si fuere procedente, el Juez expresará al admitirla si es en ambos efectos o en uno solo. Cuando el recurso de apelación procede en un solo efecto (devolutivo), no se suspende la ejecución del auto o sentencia. En cambio, la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio cuando se interponga contra auto.

Ahora, por lo que se refiere al juicio de alimentos en particular, al interponerse el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, sólo se admitirá en efecto devolutivo, turnándose los autos al superior y dejando en el juzgado de origen constancias para su ejecución. Las sentencias sobre alimentos que sean apeladas podrán ser ejecutadas sin necesidad de otorgar fianza.

Una sentencia sujeta a impugnación, lo está, tanto porque se encuentre en exámen a causa de un recurso ordinario o por motivo de un juicio de amparo; lo que quiere decir que la sentencia no ha sido declarada ejecutoriada, y por lo tanto no es todavía, ni puede serlo, una sentencia firme.

El artículo 426 del mencionado Código de Procedimientos Civiles establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Eduardo Pallares (13) define a la cosa juzgada como: "La autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoriada. Entendemos por autoridad, la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere irrevocable e inmutable. Es la verdad legal y contra ella no se admite prueba ni recurso alguno en contrario".

Somos de la idea que la finalidad perseguida por el Derecho, con la creación de ésta institución es la de dar certeza y definitividad a las situaciones jurídicas sancionadas por la sentencia.

13) Pallares Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa S.A. México. 1963.

No obstante, en los juicios de alimentos, específicamente hablando, las sentencias pueden ser modificadas o alteradas cuando cambien las circunstancias que originaron el ejercicio de la acción; lo anterior con base en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles; lo cual nos hace entender que en materia de alimentos la cosa juzgada no opera en forma rigurosa.

Dichas manifestaciones las reforzamos con las siguientes Tesis sustentadas por la Suprema Corte de Justicia:

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Es bien sabido que en materia de alimentos, no se constituye cosa juzgada, puesto que el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales autoriza se vuelva a juzgar el punto cuando cambien las circunstancias que motivaron la anterior decisión judicial. Efectivamente, ésta disposición en su segunda parte expresa: "las resoluciones Judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y los demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

Amparo directo 5244/69.- Angel Rodríguez Fernández.- 14 de enero de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca,
Cuarta Parte.- Volumen XXV.- Página 13.

ALIMENTOS, EN MATERIA DE, NO SE CONSTITUYE COSA
JUZGADA.- No existe cosa juzgada en los juicios
sobre alimentos, porque la fijación del monto de
los mismos siempre es susceptible de aumento o
disminución, conforme sea la posibilidad económica
del deudor y la necesidad del acreedor, que es la
regla reguladora de la proporcionalidad de los
alimentos.

Amparo directo 5863/68.- Isidro Viguri Delgado.- 15
de octubre de 1973.- Unanimidad de 4 votos.-
Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Precedentes:

Sexta Epoca: Volumen 129, Cuarta Parte, Pág. 17.-
Séptima Epoca: Volumen 25, Cuarta Parte, Pág. 13.

PENSION PROVISIONAL

Debemos partir de la base de que los alimentos son
de interés social y que responden a un deber de solidaridad
humana; por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo
necesario si el obligado a darlos tiene los medios y
posibilidades de satisfacerlos, es aquí donde surge la necesidad
de los alimentos provisionales, es decir, aquellos que se fijan

en caso de conflicto o se demandan provisionalmente mientras termina el juicio. Esto es necesario, no sólo en el caso de divorcio, sino también en cualquier demanda para el otorgamiento de una pensión alimenticia, pues mientras el juicio concluye el juez debe fijar una pensión provisional, aún sin audiencia del deudor, lo que puede hacer atento a lo dispuesto por el artículo 940 del Código Procesal, que faculta al Juez de lo Familiar para intervenir inclusive de oficio, en asuntos que afecten a la familia "especialmente tratándose de menores y de alimentos".

Sobre el particular, surge el problema de una posible violación a la garantía consagrada por el artículo 14 Constitucional, que previene que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En el caso de los alimentos provisionales, según lo dispuesto por los artículos 940 y 943 del Código de Procedimientos Civiles, el Juez puede actuar de oficio, y si lo hace, podría estimarse como una violación a la referida garantía constitucional, pues se estaría fijando una pensión sin haberse agotado un proceso.

Sin embargo, considerando que el derecho a los alimentos tiene un rango especial dentro del derecho de la familia, que exige y requiere disposiciones especiales, carecería de sentido y falta de protección a la misma, que los medios y recursos que se derivan como derechos del deudor en un proceso prolongado hicieran inoportunos los alimentos.

Por lo tanto, no se viola lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional, pues los actos de privación que este precepto condiciona al otorgamiento previo de la garantía de audiencia, son aquellos que tienen el carácter de definitivos e irreparables, pero en manera alguna prohíbe el que en un ordenamiento legal se establezcan medidas simplemente precautorias o de carácter provisional, encaminadas al aseguramiento de bienes para garantizar el éxito de una reclamación, o a satisfacer provisionalmente una necesidad, que por su naturaleza misma es de inaplazable atención. Además la fijación de la pensión alimenticia provisional y su consecuente aseguramiento de bienes del deudor alimentario, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto por los artículos antes citados se entiende que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales, sólo puede dictarse cuando quien los exige ha acreditado el título en cuya virtud los pide, aportando si es por razón de parentesco, las actas del registro civil respectivas, o bien la sentencia ejecutoria o testamento en el que conste la obligación alimenticia.

Por otro lado, el deudor puede, si estima que se le afecta sin motivo legal, controvertir en juicio el derecho del acreedor solicitante o bien, reclamar en la vía incidental la reducción de la cuantía de los alimentos, es decir, que si se dá al deudor alimentario oportunidad de ser oído, aunque con posterioridad a la fijación de la pensión alimenticia provisional.

Esta disposición significa una excepción a lo previsto en el artículo 14 constitucional, pues sin audiencia previa se puede privar al deudor alimenticio de una parte de su

patrimonio, lo que puede revocarse o cambiarse, como lo hemos mencionado tramitando el incidente respectivo en el mismo juicio, con lo que se da participación al deudor y posibilidad de defensa.

PENSION DEFINITIVA (CONDENA).

Se entiende por Pensión Definitiva, aquella que fija el Juez de lo Familiar, una vez que ha analizado los elementos que durante la secuela del procedimiento le proporcionaron las partes, elementos que le permiten conocer las necesidades del o de los acreedores alimentarios y las posibilidades del deudor, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto.

La determinación de los alimentos definitivos, por fallo o sentencia, no entraña la imposibilidad de poder reformar o modificar la cuantía, puesto que se fijan teniendo en cuenta, por una parte la necesidad del acreedor y por otra, la capacidad económica del deudor, tal como lo hemos mencionado en repetidas ocasiones.

Nos parece necesario hacer la aclaración de que el porcentaje fijado en la pensión definitiva, no siempre coincide con el establecido en la pensión provisional, la razón principal está implícita en la siguiente ejecutoria de la Suprema Corte:

ALIMENTOS, MONTO DE LA PENSION PROVISIONAL Y DEFINITIVA.- El Juzgador no está obligado a fijar como pensión alimenticia definitiva la misma que

con anterioridad habia señalado con el carácter de provisional, pues si bien es cierto que en algunas ocasiones la pensión provisional y la definitiva coinciden, ello no quiere decir que el aumento o disminución que el Juez hubiere efectuado de la pensión provisional, antes de dictarse sentencia definitiva, necesariamente debe trasladarse a ésta, pues de hacerlo así se dejaría prácticamente sin materia la decisión de la sentencia. Es preciso examinar cada caso concreto para determinar si debe o no fijarse como pensión alimenticia definitiva la misma que se fijó como provisional.

Amparo directo 5766/72.- Jesús García Ramos.- 20 de agosto de 1973.- 5 votos.- Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 56, Pág. 16.

**c).- SENTENCIA DE CARACTER CONDENATORIA.
EN QUE CONSISTE LA CONDENA.**

La Sentencia de Condena, impone al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor del acreedor, ya sea en cantidad líquida o con un porcentaje, según las circunstancias.

Por regla general, la sentencia de condena debe fundarse en la violación o desconocimiento actuales de un derecho o en el incumplimiento de una obligación exigible cuando el fallo se pronuncia.

Las condiciones de las sentencias de condena son:

- a) La existencia de una norma jurídica que imponga al demandado la obligación cuyo cumplimiento exige el actor.
- b) Que dicha obligación sea exigible en el momento en que se pronuncie el fallo.
- c) Que el derecho del actor sea violado o desconocido por el demandado, voluntaria o involuntariamente, con mala fé o sin ella.
- d) Que el actor sea el titular del derecho declarado en la sentencia, y el demandado la persona obligada.

Excepcionalmente, la Ley autoriza condenas de futuro para proteger mejor el derecho del acreedor y evitar que la conducta maliciosa del deudor lo haga ineficaz.

Por condena de futuro se entiende a aquella que se refiere a una obligación todavía no exigible, pero que lo será después, lo que sucede, cuando el juez condena al pago de prestaciones periódicas como lo son las pensiones alimenticias.

En los juicios de alimentos existen además, las Sentencias Absolutorias, las que se limitan a absolver al demandado respecto de las prestaciones reclamadas, en virtud de que la parte actora no probó su acción.

Por último, mencionaremos las Sentencias Declarativas, las cuales sólo se concretan a declarar la existencia del derecho alimentario a favor del actor, quien no probó en el juicio la posibilidad económica del deudor.

CAPITULO III

PAPEL DEL MINISTERIO PUBLICO EN JUICIOS FAMILIARES DE ALIMENTOS, CUANDO OCURRE INCUMPLIMIENTO.

El Ministerio Público tiene el deber de representar jurídicamente a la sociedad ante los hechos punibles y conductas antijurídicas, tendiente a proteger y promover la realización de objetivos como el Bien Común, la Justicia, la Paz, el Progreso Social y el Orden.

Además de contar con atribuciones ejecutivas y de ser el titular de la acción penal, tiene facultades de intervenir procedimentalmente en lo civil y familiar.

Actualmente la familia es regulada tanto por el Derecho público como por el Derecho privado. Como la familia es la base de la sociedad, ésta se comprende en toda la legislación positiva. A la familia se hace referencia directa o indirectamente, en todas la leyes que componen la legislación positiva del país.

Estamos acostumbrados a referirnos sólo al Derecho civil para encontrar normas relativas a la familia, pero dentro del Derecho público, están las normas constitucionales, de seguridad social, de trabajo, de población, penales y las procesales que entre otras hacen referencia a la familia, demostrando el interés que la sociedad y el Estado tienen en esta materia.

De lo que se desprende, que no sólo debemos estudiar las normas relativas a la familia que se encuentran en el Derecho civil, sino también aquellas que se encuentran dentro del Derecho público y que tienen por objeto el proteger y promover a la familia para que pueda cumplir su misión.

Gúitrón Fuentevilla (14) comenta: "hasta principios de siglo, la relación de índole familiar era considerada más bien de Derecho privado, pues el Estado vacilaba en traspasar el umbral del hogar e intervenir francamente en su organización, hoy esa inhibición estatal ha sido superada, siendo notable y creciente su injerencia, que por otra parte, tanto jurídica como filosóficamente es justificada; todo ello ha originado un desplazamiento, que empuja al Derecho familiar del Derecho privado, si no precisamente hacia el Derecho público, al menos rumbo a la esfera cuyos límites y contenidos precisos no han sido suficientemente definidos".

Encontramos pues, un cambio profundo de espíritu entre el Derecho familiar tradicional y el nuevo, donde el Estado se adjudica cada vez mayores funciones, antiguamente encomendadas únicamente al grupo familiar, el Estado impone la vigilancia o vigila la educación de los hijos, a veces los alimenta, tratándose de menores carentes de ascendientes, vigila la designación de tutores, del cumplimiento de las obligaciones a cargo de éstos y sanciona aún con prisión al cónyuge que abandone sin medios para subsistir a su esposa e hijos.

En relación a la participación estatal, ésta es cuestionable. No se niega la necesidad y el derecho que el

14) Gúitrón Fuentevilla Julián, *Derecho Familiar, México, 1972, Pág. 203.*

Estado y la comunidad tienen para participar, y en algunos casos intervenir en las instituciones familiares, pero sin violar la privacidad ni lo propio de cada institución.

El equilibrio en esta materia es sumamente delicado y difícil de encontrar, pues no es fácil responder hasta donde es razonable y conveniente que el Estado participe. No es posible aceptar la intervención general o absoluta. El Estado en ésta materia debe actuar de acuerdo a la naturaleza propia de cada institución, buscando protección y respetando el derecho inalienable de los padres de resolver sus propias situaciones familiares. El Estado indirectamente puede participar en la formación de los padres, para que haya cada vez mejores familias y más integradas, pero no puede intervenir en el núcleo familiar, que es sagrado y que corresponde sólo a sus miembros.

La actuación del Estado debe ser de dos clases: como auxiliar para ayudar a la familia y sus miembros a cumplir sus fines, y como autoridad para dictar las normas y actuaciones de los organismos públicos, para promover a las familias y sancionar todo aquello que vaya en contra del interés y vida familiar.

El Estado señala algunas actuaciones judiciales que se promueven de oficio y también la constante intervención del Ministerio Público.

En materia familiar el Ministerio Público toma parte en diversos juicios como son los sucesorios, los de estado de interdicción, los divorcios voluntarios y concretamente, en los juicios de alimentos, donde la participación de dicha institución es con la finalidad de procurar su cumplimiento, sin

embargo, su intervención se encuentra de alguna manera subordinada, pues si bien es cierto que cuenta con facultades, también lo es, que puede o debe ejercitar su acción, siguiendo el orden señalado en el artículo 315 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I.- El acreedor alimentario;

II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;

III.- El tutor;

IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V.- El Ministerio Público.

En el citado artículo se faculta al Ministerio Público a intervenir en favor de los acreedores, pero no establece el momento y la ocasión de hacerlo.

Por el orden que lo señala el legislador en la relación limitativa de las personas que tienen derecho para ejercer la acción, es de entenderse que el Ministerio Público está facultado a intervenir en última instancia, pero si nos atenemos a la situación real que plantea la práctica diaria, vemos que su participación se convierte en simbólica, debido a las propias limitaciones administrativas que existen en los Tribunales.

De éste modo, la acción que la ley otorga al Ministerio Público, sin señalar forma, término y facultades para

darle vista, no pasa de ser una utopía que se traduce en un camino cerrado en defensa de los derechos de los acreedores, que sólo observan cómo por omisiones quedan desprotegidos en sus legítimos intereses.

Es comprensible, que aunque los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de lo Familiar tengan vocación de servicio y deseo de intervenir en la solución de problemas, se encuentran con la falta de una adecuada estructura jurídica que canalice el conflicto.

Ahora bien, y siguiendo con lo dispuesto por el citado ordenamiento; ¿que sucede, si las personas que tienen derecho a ejercitar la acción para solicitar el aseguramiento de los alimentos no la hace valer?

La ley de acuerdo a lo manifestado, no ofrece solución viable al respecto, por lo que, para los fines expuestos, el legislador deberá establecer la forma y las condiciones en las cuales, el que tiene derecho de ejercer la acción alimentaria pueda ser sustituido, si no la hace efectiva, dando en realidad, intervención verdadera al Ministerio Público, para que pueda actuar en favor de los acreedores; estableciendo de ser posible, que cuando el acreedor sea menor de edad, pueda acudir en queja ante los Tribunales, si se encuentra en estado de indefensión por la conducta de su progenitor o tutor, a efecto de que por sí o por medio de una defensoría de oficio, diera los pasos necesarios para garantizar su bienestar.

Como apoyo a las facultades que la ley otorga al Ministerio Público en lo Familiar y Civil, encontramos el artículo 19 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría

de Justicia del Distrito Federal (15), el cual establece lo siguiente:

Artículo 19.- La Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, a través de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados y Salas de lo Familiar y lo Civil, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir en los juicios en que sean parte los menores incapaces y los relativos a la familia, al estado civil de las personas, sucesorios y todos aquellos en que por disposición legal, sea parte o deba darse vista al Ministerio Público;

II.- Concurrir e intervenir en las diligencias y audiencias que se practiquen en los Juzgados y Salas Familiares y Civiles de su Adscripción, y desahogar las vistas que se les den;

III.- Formular y presentar los pedimentos procesales dentro de los términos legales.

IV.- Interponer los recursos legales que procedan;

V.- Vigilar la debida aplicación de la ley en los asuntos de materia civil y familiar; en los casos en que la ley lo disponga expresamente;

VI.- Estudiar los expedientes de los juicios familiares y civiles en los que se dé vista por estimar que

15) Publicado el 12 de enero de 1989 en el Diario Oficial de la Federación.

existen hechos que pueden constituir delito, promover lo procedente e informar sobre el particular al Subprocurador de Control de Procesos, expresando su opinión fundada y motivada;

VII.- Turnar a la Dirección General de Averiguaciones Previas los informes y documentos que se requieran, cuando estime que deba iniciarse Averiguación Previa, por la comisión de hechos delictivos;

VIII.- Defender a los incapaces no sujetos a patria potestad o tutela;

IX.- Hacer del conocimiento del Subprocurador de Control de Procesos, los casos en que el Ministerio Público adscrito a Juzgados y Salas del Ramo Civil y Familiar, actúen indebidamente;

X.- Intervenir en todos los casos de que conozca la Dirección General de Averiguaciones Previas, la Dirección General de Servicios de Comunidad, cuando determinado asunto origine para algún menor o incapacitado, una situación de conflicto, de daño o peligro, así como en los que sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados, a fin de determinar lo que proceda en derecho;

XI.- Ejercitar las acciones consiguientes en coordinación con la Dirección General de Servicios a la Comunidad a fin de proporcionar a los menores o incapacitados, la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien o quienes ejerzan la patria potestad, a quienes acrediten el entroncamiento con el menor o incapacitado, o canalizándolo a algún establecimiento asistencial. En su caso,

promover ante los Tribunales competentes la designación de custodio o tutores, otorgando el consentimiento cuando la Procuraduría hubiera acogido al presunto adoptado por estar relacionado con una Averiguación Previa;

XII.- Solicitar las investigaciones, localizaciones, estudios y exámenes que se requieran para la mejor motivación y fundamentación de las determinaciones a que se refieren las fracciones IX y X.

XIII.- Intervenir en los casos de que conozca la Dirección General de Averiguaciones Previas sobre las denuncias que reciba sobre acciones u omisiones que puedan constituir delitos contra la economía popular y familiar;

XIV.- Vigilar y coordinar para el cumplimiento de las anteriores, las actividades del Ministerio Público adscrito a Juzgados y Salas en Materia Civil y Familiar.

XV.- Las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias y las que le confieran el Procurador o sus superiores jerárquicos, así como las de la competencia de las unidades administrativas a su cargo.

Debido a la excesiva cantidad de asuntos de índole alimentario y a las condiciones económicas imperantes en el país; no obstante de contar con las atribuciones antes mencionadas, la Procuraduría General de Justicia, se ve en la necesidad de solucionar algunos conflictos mediante la conciliación, citando al deudor para requerirle el pago de las pensiones que debe y al mismo tiempo para tratar de llegar a un

convenio, donde se comprometa a entregar posteriormente, cierta cantidad de dinero, ya sea semanal, quincenal o mensualmente, al acreedor alimentario o a quien sus derechos represente.

Pero si a pesar de todos los intentos de la Procuraduría por dar pronta solución a los conflictos, no se llega a un convenio, se turna el asunto a la Dirección de Averiguaciones Previas, donde se reúnen todos los elementos, se estudian y en caso de que se configure delito, se impone al infractor la pena correspondiente.

Estamos convencidos de que el deber de proporcionar alimentos, como lo hemos citado anteriormente, es en principio, una cuestión de moral y de conciencia, y aunque se toman ciertas medidas los obligados a veces buscan la forma de eludir sus responsabilidades por diversos medios.

Vamos a citar a este objeto, tres situaciones que regularmente se presentan cuando el deudor es trabajador o empleado y se vale de ciertas argucias para simular que no tiene forma de dar cumplimiento a su obligación, o bien, proporcionar socorro a sus acreedores, pero siempre con sus limitantes.

a).- ABANDONO DEL EMPLEO DEL DEUDOR.

El legislador ha establecido una sanción de carácter civil, haciendo que el cumplimiento de la obligación alimentaria tenga prelación del pago sobre el sueldo que devengue el deudor alimentista, tal como lo establece a

contrario sensu, la fracción XIII del artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

Artículo 544.- Quedan exceptuados de embargo:

XIII.- Los sueldos y el salario de los trabajadores, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito.

La interpretación en contrario que se hace de el citado artículo da a entender que serán embargados los salarios de los trabajadores cuando se trate de deudas alimenticias, y es, en ésta forma, como el acreedor alimentario está en su derecho de solicitar del juez, se traben embargo del equivalente al porcentaje, ya sea provisional o el definitivo que se haya fijado sobre el salario del deudor.

Sin embargo, esta sanción resulta poco efectiva, por no decir inútil, porque el obligado al darse cuenta de que su acreedor alimentario tiene conocimiento del lugar donde trabaja, o en su defecto, de que su sueldo está embargado, opta por abandonar o cambiar de empleo, con el fin de eludir su compromiso, convirtiendo así los derechos correlativos del acreedor en un incesante peregrinar.

Ahora bien, teniendo en cuenta todas estas circunstancias, el legislador decretó una sanción mayor, que consiste en la privación de la libertad, cuando se ha configurado el delito que consagra el artículo 336 Bis del Código Penal vigente, el cual establece:

Artículo 336 Bis.- Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente, a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

No cabe duda de que la intención del legislador en este aspecto fué acertada, sin embargo, en la práctica es casi imposible que se pueda probar el hecho de que el deudor alimentario se ha colocado en estado de insolvencia con toda intención de no cumplir. Pues sólo para comenzar, existen infinidad de deudores que argumentan, y a veces con cierto descaro, que no existe quien los obligue a trabajar, si ellos no quieren hacerlo, pues es una garantía que la Constitución Política les concede como ciudadanos mexicanos.

El precepto en el que el deudor incumplido, supuestamente funda su negativa para trabajar, es el artículo 5o. Constitucional, el cual en uno de sus párrafos establece ... "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..." pero lo que no toma en cuenta es el siguiente apartado (a pesar de que la misma Constitución lo establece) ..."salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial..."

Por lo tanto, ahora que conocemos las facultades que posee el Ministerio Público, consideramos necesario se reglamente su aplicación y consecuentemente, se ejercite la acción penal en los juicios de alimentos cuando ocurra incumplimiento.

b).- DESACATO DEL PATRON AL DESCUENTO ORDENADO.

Incorre en responsabilidad civil y penal, el patrón que desobedece la orden de autoridad judicial, de descontar un porcentaje sobre el salario de cualquiera de sus trabajadores que tenga un juicio alimentario en su contra. Al igual que el empleado a quien se le solicite informes y omita proporcionarlos, respecto de las condiciones laborales del deudor, como puede ser el monto del salario que percibe, así como de las demás prestaciones a que tiene derecho.

Por su parte, el Juez de lo Familiar tiene la facultad de emplear cualquier medio de apremio que considere eficaz para hacer cumplir sus determinaciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente, siendo en éste caso en particular, los siguientes:

I.- La multa (siendo en los Juzgados de lo Familiar hasta de ciento veinte días de salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, como máximo; la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia).

IV.- El arresto hasta por quince días. Y si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Por lo que respecta a las sanciones penales, éstas se encuentran contempladas en los siguientes artículos:

Artículo 178.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público a que la ley le obligue,

o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos.

Artículo 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos.

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas faltare a la verdad.

En situaciones así, se deja notar no sólo la inconciencia del deudor, sino también de terceras personas que lo protegen, como en los casos en que el patrón en complicidad con el trabajador, desacatan disposiciones judiciales, o simulan actos como abandono de trabajo por parte del deudor, cuando en realidad sólo deja de aparecer en las nóminas o cualquier otro documento que lo haga constar como trabajador, pero sigue laborando y recibiendo por tanto, su salario íntegro.

c).- IRREGULARIDADES AL DESCUENTO. (Menor cantidad a que fué condenado el deudor).

En la práctica nos damos cuenta, que son susceptibles de presentarse ciertas irregularidades en el descuento ordenado, cuando el deudor alimentista tiene dos o más créditos que cubrir por el mismo concepto.

En nuestra sociedad es común, que una persona abandone a su familia por cualquier causa, incluso para formar otro hogar, dejando a la primera sin medios para subsistir,

incumpliendo con sus obligaciones, porque el dinero que obtiene como producto de su trabajo lo aprovecha en beneficio de su nueva familia.

Vamos a citar el caso concreto que se tramitó en un juzgado de lo Familiar, el cual dió pauta para que analizáramos dicha situación:

Un deudor que trabajaba en cierta empresa, fué objeto de un descuento del 35% de su salario, por concepto de pensión alimenticia, el cual era retenido por su patrón y entregado a sus acreedores. En un juicio de alimentos posterior, se ordenó se le practicara un segundo descuento, equivalente al 30% de sus ingresos, y como dicha situación según él, no le convenía, (tener dos demandas interpuesta al mismo tiempo en su contra), decidió abandonar el empleo.

Pero al recibir su liquidación, la empresa separó el 35% correspondiente y pagó a los primeros acreedores, y a la cantidad restante (65%) se le efectuó el descuento de los segundos acreedores, que como hemos mencionado era del 30%.

Se observa, que la forma de aplicar el segundo descuento es incorrecta y la empresa incurrió en una falta grave, pues se sobreentiende que los descuentos deben hacerse en forma global, toda vez, que tienen los mismos derechos, tanto los primeros como los segundos acreedores; por lo tanto, el patrón que actúe en forma indebida debe ser sancionado, pues con ésta aplicación de los descuentos, ya sea deliberadamente o no, viola derechos de acreedores, al mismo tiempo que desacata una orden judicial.

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE ESTABLECER MEDIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

La conclusión que surge del estudio de nuestras leyes positivas vigentes, es que garantizan la estabilidad de aquellos acreedores que han demandado a un deudor solvente, pero olvidan la estabilidad de aquellos que tienen frente a sí a un deudor semi-insolvente, que depende únicamente de lo mucho o poco que obtiene como producto de su trabajo personal, y que puede, si así lo desea, abandonar en cualquier momento, haciendo caso omiso de su compromiso alimentario.

Se puede decir, respecto de la hipótesis expuesta, que el acreedor tiene a su favor la acción penal en contra del deudor incumplido, pero en realidad, éstas situaciones pocas veces se denuncian, bien sea por ignorancia del representante del acreedor, bien por falta de recursos, por temor a represalias por parte del deudor, o en último de los casos, por indecisión del acreedor ante la petición de una condena penal para un familiar cercano y con mayor razón, cuando éste familiar es el padre de familia.

Castigo, que en dado caso, al acreedor sólo produciría el efecto de no ver violados sus derechos impunemente, pero que no obtendrá por desgracia, solución efectiva a su problema de alimentos, ya que por aplicación de la ley respectiva, el deudor obtiene normalmente, su libertad bajo

fianza, lo que representa cierta ironía, pues cuando se necesita su ayuda económica, supuestamente no cuenta con recursos para cumplir, pero cuando se trata de otorgar la fianza para que salga libre, entonces, aunque no tenga medios, hace lo posible por conseguirlos, o en el peor de los casos, prefiere seguir privado de su libertad.

Para nosotros, sobre todo estimando que en la actualidad, los problemas al respecto, son considerados de orden público, consideramos que es necesario subsanar las omisiones generales para lograr que el inalineable derecho de los acreedores alimentarios, de tener garantizada su subsistencia, sea por fin, un derecho inviolable, por las defensas jurídicas y efectivas que los protegen.

Para ese fin, es indispensable adecuar los ordenamientos civiles y penales a la realidad. Por ello, se requiere encontrar una fórmula que permita salvaguardar el derecho del acreedor alimentario, sin que sea susceptible de ser violado, es decir, que la solución deberá otorgar caminos tales que no exista en ningún momento, la posibilidad de que el acreedor quede desprotegido, que exista siempre la posibilidad real de que haya una persona capacitada para ejercer la acción alimentaria y que exista también la seguridad de que el deudor no tendrá la posibilidad de eludir el compromiso contraído, o en su defecto, sea castigado severamente.

Por lo que respecta al Código Civil y para la realización de los fines expuestos, deberá establecerse la forma, términos y condiciones, en las cuales, el que tiene derecho de ejercer la acción alimentaria pueda ser sustituido

por el Ministerio Público, para que actúe en favor de los acreedores.

Al mismo tiempo, el Código Penal deberá fijar a aquél que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, una sanción tal que, como consecuencia del término medio aritmético, no alcance libertad caucional y al purgar la sentencia correspondiente, le sea entregado a la familia un porcentaje de lo que el infractor devengue en prisión, por los trabajos que ahí desempeñe.

Un castigo de tal índole, conlleva la intención de que el deudor al verse privado de la libertad y sin derecho al beneficio de la libertad bajo fianza, aunque suene ilusorio, medite en la necesidad de cumplir con sus deberes respecto de las personas con las que tiene obligación.

Se podrá argumentar en contrario, que al privar al deudor de su libertad, menos estará su familia en posibilidad de atender a sus necesidades de subsistencia, pero ante tal situación debemos considerar lo establecido en el artículo 18 Constitucional que en su reforma de 1965, publicada el 23 de febrero del mismo año, en el Diario Oficial, se ordena a los gobiernos de la Federación y de los Estados, que organicen el sistema penal, sobre la base del trabajo y la capacitación del mismo. De ésta forma, el deudor alimentario no podría eludir su compromiso tan fácilmente.

Por otra parte y previniendo los casos de los obligados que continuamente cambian de empleo, se debería propugnar por la creación de un registro tal que, al cambiar de

Siendo así, se implantaría un sistema de control que, siendo aparentemente exagerado o muy extenso, reportaría la seguridad de conocer el destino de aquéllos que tuvieran el compromiso de cubrir una pensión alimenticia, y creemos, en última instancia, que el manejo de ese registro se simplificaría en gran parte, si para ello se contara con el auxilio de la Secretaría de Hacienda, por medio del Registro Federal de Contribuyentes, por ejemplo para localizar a deudores que no tienen patrón, como es el caso de los comerciantes; o por medio también del control de afiliados al IMSS, al ISSSTE y a los sindicatos de trabajadores, quienes agrupan sin duda, un gran porcentaje del total de la población.

Por otra parte, como una medida preventiva y para no llegar a los extremos antes expuestos y determinando que se trata de un problema moral, es necesario concientizar al ciudadano común, si fuera posible, desde los inicios de su educación, por medio de los libros de texto gratuito que expide la Secretaría de Educación Pública, con el objeto de que desde la infancia se aprenda a valorar y a entender la función que tiene la familia.

Reforzando estos conceptos, con la ayuda que pueden proporcionar los medios de comunicación masiva, como son el radio y la televisión por medio de programas, cápsulas informativas o comerciales al promover las ideas de cooperación e integración familiar.

De esta manera, iríamos adquiriendo conciencia de los derechos y obligaciones que debemos aprovechar para evitar algunos de los conflictos que actualmente aquejan a nuestra sociedad.

**SENTENCIA CONDENATORIA DE ALIMENTOS
PRIMERA INSTANCIA**

México, Distrito Federal a veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

- - - VISTOS, para dictar sentencia definitiva en los autos del Juicio Especial de Alimentos promovido por MARIA DEL CARMEN ... en contra de RICARDO ... en base a lo dispuesto en los artículos 79 fracción VI al 86 y 949 del Código de Procedimientos Civiles y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O S - - - - -

- - - I.- MARIA DEL CARMEN..., por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos ALEJANDRO Y DAVID... por escrito presentado ante este Juzgado con fecha veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y seis, demandó del señor RICARDO... el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia, bastante que alcance a cubrir las necesidades de la promovente y las de sus menores hijos, fundándose en los siguientes hechos: 1.- Que con fecha cuatro de noviembre de mil novecientos setenta y dos contrajeron matrimonio; 2.- Que nunca establecieron domicilio conyugal, viviéndolos el demandado desde el día diecisiete de febrero del año en curso dejándolos en el más completo desamparo económico y moral; que de su unión procrearon a los menores ALEJANDRO Y DAVID ...; 3.- Que el domicilio actual de la actora en la casa número... de la Calle... Delegación Atzacapotzalco, en esta Ciudad; 4.- Señaló el domicilio y la empresa en donde presta sus servicios el demandado; 5.- Que el demandado dejó de proporcionar alimentos desde el día diecisiete de

abril del año en curso; que la demandada dada la irresponsabilidad del demandado se ha visto en la necesidad de pedir ayuda económica, tanto a familiares como a amigos, para poder sobrellevar la precaria situación en que viven.- Ofreció como pruebas de su parte: La confesional a cargo del demandado, la testimonial de JAVIER... y ESTELA..., las documentales públicas consistentes en el acta de matrimonio y las de nacimiento correspondientes, la documental privada consistente en el informe que rinda la Compañía Autotransportes Urbanos de pasajeros de la Ruta 100, de las prestaciones que percibe el demandado, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, asimismo, se solicitaron algunas medidas provisionales.

- - - II.- Por auto de fecha cinco de junio del año en curso y una vez recibido el informe respectivo de la compañía donde presta sus servicios el demandado, se decretó una pensión provisional a la actora y sus dos menores hijos consistente en el cuarenta por ciento mensual, sobre el sueldo y demás prestaciones que obtiene el demandado y por escrito presentado el dieciseis de junio del año en curso, el demandado presentó el escrito respectivo en el que dá contestación a la demanda interpuesta en su contra, manifestando que oponía las excepciones de Sine Actione Agis y falta de acción y derecho y en cuanto a los hechos contestó como cierto el número uno, que el hecho dos es falso ya que establecieron su domicilio en las Calles... Número... Colonia... en ésta Ciudad, departamento que le tiene rentado a su señora madre LEONOR... cubriendo una renta mensual de diez mil pesos, aclarando que el departamento donde establecieron

su domicilio conyugal está independiente del lugar que ocupa su madre; que es falso que el demandado haya abandonado a la actora, ya que ella propició la separación en virtud de decauerdos personales y que él sigue pagando la renta de la vivienda y que ha proporcionado diversas cantidades a su menor hijo Alejandro que es la persona que la actora manda al módulo donde trabaja para el envío de del gasto semanario esas cantidades las ha entregado en presencia de los señores NICOLAS... y JOSE...; que ha proporcionado a la sociedad conyugal diversas cantidades de dinero para abrir una cuenta bancaria a nombre de la actora y que al mes de mayo del año en curso tenía un saldo de quinientos sesenta y dos mil pesos, aproximadamente, de cuya cuenta la parte actora dispone libremente y por lo tanto, la actora no se encuentra en el más completo desamparo económico, que el día dieciseis de febrero del año en curso, cuando surgieron los problemas que originaron la separación en presencia del señor JOSE... le entregó la cantidad de doscientos mil pesos, que había obtenido en una tanda, dinero que entregó a la actora sin que ésta le haya rendido cuentas al demandado; el hecho tercero lo contestó como cierto, al igual que el cuarto y quinto, en cuanto al hecho sexto lo contestó como falso ya que ha proporcionado semanalmente la cantidad de diez mil pesos para alimentos, a través de su menor hijo y en forma directa a la actora, sin haberle requerido recibo alguno por las cantidades aportadas, no obstante que algunas fueron proporcionadas en presencia de los señores Nicolás... y José... quienes son compañeros de trabajo del demandado y a quienes les constan dichos actos; el hecho séptimo lo contestó como falso, por todas las causadas en los hechos anteriores.- Ofreció como pruebas de su parte:

1.- La confesional a cargo de la actora; 2.- La testimonial de los señores NICOLAS... y JOSE...; 3.- Las documentales públicas consistentes en las actas de matrimonio y nacimiento de sus hijos; 4.- Documental privada consistente en el informe que rindiera el C. Representante Legal de la Compañía Galletas y Pastas S.A. en relación a los ingresos y prestaciones percibidas por la actora; 5.- Documental privada consistente en cinco recibos del pago de la renta de el lugar donde habita la actora y sus menores hijos; 6.- Documental privada consistente en el contrato de la cuenta de inversiones a nombre de la actora y expedido por Banca Serfin S.N.C.; 7.- Informe que rindiera Banca Serfin sobre la cuenta de inversiones a nombre de la actora sobre las cantidades retiradas de febrero de mil novecientos ochenta y seis a junio del mismo año; Documental privada consistente en el cheque número 425616 de BANAMEX a nombre de la actora y por la cantidad de cuarenta y seis mil cuatrocientos pesos, expedido por el demandado; 9.- Documental privada consistente en la fotocopia simple de la credencial que acredita a la actora como empacadora de la empresa Galletas y Pastas S.A. de C.V. y por último la Inspección Judicial que se practicará en el lugar donde habita la señora MARIA DEL CARMEN... para cerciorarse si el departamento está independiente de otras viviendas; 10.- La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.- Por acuerdo de diecisiete de junio del año en curso se tuvo por presentado al demandado contestando en tiempo la demanda interpuesta en su contra y se admitieron las pruebas ofrecidas con excepción de la Inspección Judicial por no estar relacionada con la litis.- Con fecha cuatro de agosto del año en curso se desahogaron la

confesional a cargo del demandado, la testimonial de JAVIER... y ESTELA..., así como las documentales, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; continuándose con el desahogo de las pruebas el día veintisiete del mismo mes y año, y celebrándose la confesional de la actora, la testimonial ofrecida por el demandado a cargo de NICOLAS... y JOSE..., asimismo quedaron desahogadas las demás pruebas ofrecidas por el demandado, como fueron las documentales públicas y privadas y la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; no habiendo más pruebas pendientes de desahogar se pasó al periodo de alegatos, haciendolo únicamente el demandado en forma verbal y por ser este el único compareciente y se turnó el expediente para dictar la sentencia respectiva, que ahora se emite. -

- - - - - C O N S I D E R A N D O : - - - - -

- - - I.- Que el derecho a alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona para exigir de otra lo necesario para subsistir, en virtud de un parentesco consanguíneo o civil, del matrimonio o del divorcio en algunos casos. Para la procedencia de esta acción es preciso la comprobación de los elementos siguientes: a).- justificar la calidad con que se solicitan.- b).- acreditar que el demandado tiene bienes suficientes para cubrir la pensión solicitada y c).- no encontrarse en ninguno de los casos de excepción señalados por la Ley.- El primero de estos elementos se encuentra acreditado con las copias certificadas de las actas expedidas por el Registro Civil de la celebración del matrimonio de las partes y del nacimiento de sus menores hijos, que presentó la actora en su demanda inicial y que se valoran en los

términos de los artículos 35, 39 y 50 del Código Civil, 289, 327 fracción IV, 333 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, haciendo prueba plena.- El segundo de los requisitos se comprueba con la constancia expedida por la empresa Transportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, con lo que se acreditó el ingreso que obtiene el demandado por la prestación de sus servicios en la misma.- El tercero de los elementos a estudio debe tenerse por comprobado en favor de los actores, ya que el demandado no justificó de manera alguna encontrarse en algún caso de excepción que lo exima de su obligación alimentaria para con sus acreedores alimentarios; por lo que, atento a lo previsto por los artículos 308 y 311 del Código Civil, los alimentos comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia para los casos de enfermedad y respecto de los menores, los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles una profesión, arte, comercio u oficio honesto y adecuado a su sexo y circunstancias personales, los que deben ser proporcionales a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos y en el presente caso, para determinar los alimentos que debe proporcionar el demandado, se deben tomar en cuenta los gastos que el mismo tiene que erogar para su propia subsistencia, por lo que se estima justo y equitativo determinar como PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA para sus menores hijos del demandado ALEJANDRO y DAVID de apellidos ... el TREINTA POR CIENTO MENSUAL del total de los ingresos que obtenga el señor RICARDO... por la prestación de sus servicios y para cuyo cumplimiento deberá dirigirse o girarse oficio al Organismo Público Descentralizado denominado Auto Transportes Urbanos de Pasajeros Ruta 100, a fin de que el

mismo se sirva descontar del sueldo del demandado el porcentaje fijado y la cantidad que resulte del mismo, le sea entregada a la señora MARIA DEL CARMEN... en representación de sus hijos, previo recibo que otorgue, no se le concede a la actora porcentaje alguno o cantidad por concepto de pensión alimenticia en virtud de que la misma tiene bienes suficientes para su subsistencia, ya que la misma labora para la compañía Galletas y Pastas, S.A. de C.V. - - - - -

- - - II.- En virtud de haberse dictado medidas provisionales durante el procedimiento, deben girarse los oficios respectivos, con objeto de dejar sin efecto las mismas.

- - - III.- Por no encontrarse el caso dentro de los supuestos determinados por el Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no se condena al pago de gastos y costas. - - - - -

- - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos citados y en el 162 al 167 del Código Civil, 900 al 947 del Código de Procedimientos Civiles, se - - - - -

- - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - PRIMERO.- Es procedente la vía de controversia familiar en la que la parte actora probó su acción. - - -

- - - SEGUNDO.- Se condena al señor RICARDO... a entregar a la señora MARIA DEL CARMEN... a nombre y en representación de sus menores hijos ALEJANDRO y DAVID ambos de apellidos ... y por concepto de PENSION ALIMENTICIA el TREINTA POR CIENTO MENSUAL de los salarios y prestaciones que percibe por sus servicios en el Organismo Público Descentralizado denominado Auto Transportes Urbanos de Pasajeros, previos los descuentos legales que autoriza la Ley de la materia. - - - - -

- - - TERCERO.- Para el cumplimiento de esta sentencia ---

girese oficio a la empresa citada en el resolutive anterior. - - - - -

- - - CUARTO.- No ha lugar a la condención en costas. - - -

- - - QUINTO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas y para dicho cumplimiento, gírese el oficio correspondiente. - - - - -

- - - SEXTO.- Notifíquese personalmente. - - - - -

- - - ASI, lo resolvió y firma el C. Juez Licenciado asistido del Secretario de Acuerdos, Licenciado ... quien dá fé. (Firma del Juez y del Secretario).

SENTENCIA CONDENATORIA DE ALIMENTOS
SEGUNDA INSTANCIA

México, Distrito Federal a treinta de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

V I S T O, el toca número ... para resolver el recurso de apelación hecho valer por RICARDO..., en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el C. Juez ... de lo Familiar del Distrito Federal, con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis; en los autos de la controversia del orden familiar, sobre alimentos, seguida por MARIA DEL CARMEN..., en contra del apelante; y

R E S U L T A N D O :

1.- En los autos de la controversia arriba indicada, el C. Juez ... de lo Familiar del Distrito Federal, con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, pronunció sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive a la letra, establecen:

"PRIMERO.- Es procedente la vía de controversia familiar en la que la parte actora probó su acción.
SEGUNDO.- Se condena al señor RICARDO... a entregar a la señora MARIA DEL CARMEN... a nombre y en representación de sus menores hijos ALEJANDRO y DAVID ambos de apellidos ... y por concepto de PENSION ALIMENTICIA el TREINTA POR CIENTO MENSUAL de los salarios y prestaciones que percibe por sus servicios en el Organismo Pública Descentralizado denominado Auto Transportes Urbanos de Pasajeros, previos los descuentos legales que autoriza la Ley de la materia.
TERCERO.- Para el cumplimiento de esta sentencia gírese oficio a la empresa citada en el resolutive anterior.

CUARTO.- No ha lugar a la condenación en costas. QUINTO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas para dicho cumplimiento, gírese el oficio correspondiente. SEXTO.- Notifíquese personalmente."

2.- Inconforme con dicha resolución, el demandado interpuso en su contra, recurso de apelación, mismo que le fué admitido a trámite por el C. Juez del conocimiento, en el efecto devolutivo; ordenándose la remisión de los autos originales a esta Sala, para la substanciación del recurso; quedando emplazadas las partes, para que concurrieran ante este Tribunal a hacer valer sus derechos.

3.- Recibidos que fueron los autos originales, se ordenó la formación del toca; confirmándose la calificación de grado hecha por el inferior al admitir el recurso en el efecto devolutivo; poniéndose los autos a la vista de la parte apelante, por el término de seis días para que expresara agravios; hecho que fué; y con la copia simple exhibida, se dió vista a la parte apelada, para que en un término igual los contestara, lo que hizo, por lo que, previo término concedido a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera, por auto de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y siete, se citó a las partes para oír la resolución correspondiente:

C O N S I D E R A N D O :

I.- El apelante expresó como agravios de su parte, los contenidos bajo los folios 4 a 8 del cuaderno de apelación, los cuales se dan aquí por reproducidos.

II.- Por la íntima relación que guardan entre sí los conceptos de violación hechos valer por el recurrente, serán analizados conjuntamente en el presente considerando, estudio que no comprenderá las violaciones

que a normas constitucionales, alegadas por el demandado; por ser competencia de los Tribunales Federales de Justicia.

Dichos conceptos de violación son parcialmente fundados y sin embargo, insuficientes para decretar la modificación o revocación del fallo combatido. En efecto, el apelante tiene razón cuando considera que el C. Juez del conocimiento dejó de analizar en la sentencia de referencia, los elementos de prueba por él ofrecidos razón por la cual, ésta Sala se avocará a su análisis, en los párrafos siguientes. Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas por el demandado, a fin de acreditar que ha satisfecho plenamente, los requerimientos alimentarios de sus hijos, es de considerarse que, las mismas resultan insuficientes para demostrar lo alegado. En efecto, por lo que se refiere a la confesión ficta de la actora, es de explorado derecho que, la misma sólo constituye una presunción, que admite prueba en contrario; siendo aplicable a la especie, la jurisprudencia que expresa:

"CONFESION FICTA.- La confesión ficta, producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuando por no haber comparecido a absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario." Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. VIII, Pág. 79 A.D. 2141/56. Aurora Lozano Hernández de Rodríguez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXVIII Pág. 97 A.D. 4143/58. Blanca Cuen de Hornedo. 5 Votos Vol. XLIV Pág. 69 A.D. 6870/57. Porfirio García Díaz y Coag. Unanimidad de 4 Votos. Vol. LX Pág. 42; A.D. 7300/59 Virginia Cajiga de Almendaro. Unanimidad de 4 Votos Vol. LXXIX Págs. 25 y 26 A.D. 2998/55 Federico Villareal. 5 Votos.

Por lo tanto, al constituir dicha confesión ficta una simple presunción requiere estar adminiculada con otra

prueba que resulte eficaz para acreditar lo alegado y, aún cuando, en el caso se ofreció la prueba testimonial de los señores NICOLAS... y JOSE..., cabe considerar que dicha prueba, no resulta eficaz para acreditar lo confesado fictamente por la actora; ya que en el desahogo de dicho testimonio, los declarantes se concretan a señalar que, les consta que su presentante no ha dejado en el desamparo económico a sus hijos; pues éstos acudían al lugar donde trabaja el recurrente, a recibir dinero por concepto de alimentos; testimonio que desde luego, no contiene elementos de juicio que permita apreciar las cantidades aportadas, así como la periodicidad con que éstas se proporcionaban; hechos que, ante el carácter urgente y perentorio que tienen los alimentos, son fundamentales para acreditar un cumplimiento total de las obligaciones alimentarias; ya que, en el caso, sólo se acredita fehacientemente que, el apelante únicamente ha venido cubriendo la renta de la vivienda donde la actora y sus hijos habitan actualmente; siendo éste, uno sólo de los varios conceptos que integran en conjunto, el de alimentos; por lo que, debe considerarse que, se incumple con la obligación de proporcionarlos, si no se acredita el pago de todas las prestaciones que lo integran siendo aplicable al caso, las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ALIMENTOS. SE INCUMPLE CON LA OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS SI LOS QUE SE DAN SON INSUFICIENTES.- La obligación de dar alimentos sólo se cumple cuando se satisfacen en forma total las necesidades de los acreedores alimentarios. Por consiguiente debe considerarse que cuando se proporcionan alimentos en forma insuficiente, se incumple con dicha obligación, por lo que procede el ejercicio de la acción correspondiente." Tesis número 23, publicada en la página 28 del Informe del

Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1984.

"ALIMENTOS. PRUEBA DEL PAGO DE TODAS LAS PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si mediante la diligencia de inspección judicial practicada en el domicilio del deudor alimentario, éste prueba que los acreedores alimentarios viven en su domicilio, no es exacto que con esta prueba se haya demostrado el pago o cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que integran los alimentos, o sea, la comida, el vestido, y la asistencia en casos de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación primaria de los menores alimentarios, en los términos del artículo 239 del Código Civil del Estado de Veracruz. Por lo tanto, el reo debe demostrar con pruebas fehacientes e indubitables que por su parte cumple integralmente la obligación de dar alimentos a los hijos y no solamente les proporciona habitación, máxime si se atiende a la circunstancia peculiar de que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Sustantivo citado. "A.D. 5812/71 Agripina Gil. 16 de noviembre de 1972. Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Ernesto Solís López. Pág. 15 Vol. 47. Séptima Epoca.

Por lo que se refiere, a la supuesta violación de lo dispuesto por los artículos 164,303,312 del Código Civil y el 81,327 fracción II, 308 y 411 del Código de Procedimientos Civiles, es de considerarse que no existe, amén de que, el último de los preceptos adjetivos invocados se encuentra derogado. Del estudio de autos, se aprecia que, en el caso, no existe la pretendida violación al artículo 81 del Código Procesal de la materia; ya que

éste, preceptúa el principio de congruencia de las sentencias, mismo que se refiere a la conformidad que debe existir entre las pretensiones deducidas oportunamente por las partes en relación a lo resuelto por el juez; de ahí que, al resolver el A quo las pretensiones de la demandante y condenar a su contraparte al pago de una pensión alimenticia en favor de sus menores hijos, no hace sino acatar lo dispuesto por el precepto en comento, el cual desde luego, no se refiere a la valoración que de las pruebas, haga el juzgador; criterio que encuentra su apoyo, en las tesis jurisprudenciales que expresan:

"CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE.- La congruencia significa conformidad en cuanto extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes. "Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Sala, Cuarta Parte, Página 1035.

"CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE.- El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales, no se refieren al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito." Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Tercera Sala, Cuarta Parte. Página 1034.

Asimismo, es de considerarse que, en el caso el C. Juez del conocimiento, si tomó en cuenta, para fijar el monto de la pensión alimentaria decretada, el hecho de que la actora trabaja y por lo tanto cuenta con un ingreso fijo, el cual desde luego, es inferior al que viene percibiendo el recurrente; de ahí que, al fijar el A-quo, el treinta por ciento del salario que obtiene aquél, como pensión en favor de los menores ALEJANDRO y DAVID de

apellidos ..., no hace sino acatar lo dispuesto por el artículo 303 en relación al 311 del Código Civil; por lo que, no puede considerarse que sea falta de equidad, condenarlo al pago de dicha pensión, ya que transformando dicho porcentaje en líquido arroja una cantidad aproximada a los cuarenta y cuatro mil pesos mensuales; que ante el alto costo de la vida, resulta apenas suficiente, además de la propia contribución que deba hacer la actora, para sufragar los requerimientos alimentarios de los menores hijos de las partes. Dicho criterio ha sido sostenido por nuestro máximo Tribunal de Justicia, según se aprecia en la Tesis jurisprudencial, que establece:

"ALIMENTOS.- No es falta de equidad condenar al esposo a que dé el cincuenta por ciento de su salario para alimentos de sus hijos menores, aunque la esposa también trabaje y no se haya podido demostrar lo que ganan uno y otra." Sexta Epoca. Vol. XV. Pág. 24.

Finalmente, debe mencionarse que, aún cuando el recurrente manifestó en autos, que se reincorporaría al domicilio conyugal y que por lo tanto resulta improcedente condenarlo al pago de una pensión alimenticia lo anterior ataca una hipótesis diversa de aquella que contiene el artículo 309 del Código Civil, el cual expresa:

"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión al acreedor o incorporándolo a la familia..."; por tanto, es evidente que, en el caso, resulta improcedente lo alegado por el recurrente, en el sentido de cumplir con su obligación de proporcionar alimentos; reincorporándose al domicilio conyugal, que confiesa haber abandonado.

Por lo anterior, esta Sala estima procedente, confirmar en sus términos la sentencia combatida, por estar la misma pronunciada conforme a derecho.

III.- Con fundamento en lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada con el número 134, en la página 412 del Apéndice de Jurisprudencia del Semanario Judicial de la Federación, en su cuarta parte, 1975, se condena al apelante al pago de las costas causadas en ambas instancias, por no haber obtenido en ninguna de ellas las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma en sus términos la sentencia definitiva pronunciada por el C. Juez ... de lo Familiar del Distrito Federal, con fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en los autos de la controversia del orden familiar, sobre alimentos, seguida por MARIA DEL CARMEN ... en contra de RICARDO...

SEGUNDO.- Se condena al demandado, al pago de las costas causadas en ambas instancias.

TERCERO.- Notifíquese y remítase testimonio de esta resolución y constancia de sus notificaciones junto con los autos originales al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el toca.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la ... Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Licenciados, siendo ponente en este asunto el último de los nombrados.- doy fé. - - - - -

JURISPRUDENCIA

ALIMENTOS.- La obligación de darlos, hace que, por la naturaleza de la misma, lo que debe embargarse previamente, es dinero efectivo; y como la ley quiere proteger a la esposa y a los hijos a un grado tal, que erige en delitos al abandono que de ellos haga el marido, dejándolos sin los alimentos necesarios, es incuestionable que no hay razón satisfactoria que autorice para no tocar el sueldo de los empleados públicos, considerándolo inembargable cuando el marido no se allane voluntariamente a la obligación de alimentar a su esposa y no tiene más bienes que su sueldo. La disposición legal que declara exceptuado de embargo el sueldo de los empleados públicos, racionalmente no puede referirse al caso del pago de alimentos, pues tal disposición tiene por objeto evitar precisamente que el empleado y su familia, queden sin los alimentos necesarios para subsistir, si se le embarga el sueldo pero no pudo crear un beneficio en favor del empleado y en contra de su familia.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, Pág. 728.- Muñoz Zeferino.

ALIMENTOS, POSIBILIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR ALIMENTISTA.- La posibilidad económica del deudor alimentista, existe no sólo cuando obtiene frutos naturales, civiles o industriales, sino también

cuando es dueño de otros bienes, ya sean muebles o inmuebles.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXX, Pág. 9, A.D. 775/59.-Clara Mendoza de Hernández.- 5 Votos.

ALIMENTOS. DESCUENTOS EN LA EMPRESA DONDE TRABAJA EL DEMANDADO.- La medida decretada por el A quo para que la empresa donde el esposo presta sus servicios, descuenta periódicamente las cantidades por concepto de alimentos, en nada lo perjudica, si en la sentencia de primera instancia, se dan claramente las bases para hacer dichos descuentos, además de que este procedimiento dá una mayor seguridad a los acreedores alimentistas.

Amparo Directo 5915/69.- José Luciano Romero Durán.- 29 de Marzo de 1971.- 5 Votos.- Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Cuarta Parte.- Volumen 27.- Pág. 38.

ALIMENTOS, INVOCACION DE LA LEY, DE OFICIO.- Tratándose de cuestiones relativas a la familia y a los alimentos, el juzgador puede invocar de oficio algunos principios, sin cambiar los hechos, acciones, excepciones o defensas, aunque no hayan sido invocadas, pues se trata de una materia de orden público.

Sexta Epoca, cuarta Parte: Vol. XV, Pág. 37 2845/57.- Raymundo Ceballos.- 5 votos.

ALIMENTOS, IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSION CONTRA LA RESOLUCION QUE CONCEDE LOS.- Uno de los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo para decretar la suspensión, es el de que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y enuncia casos en que se siguen perjuicios o se realizan tales contravenciones. El artículo 175 de esa propia ley dice, que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado, puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar estos perjuicios. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte, ha estimado que con los alimentos se protege la subsistencia del acreedor alimentario y por ello, de concederse la suspensión contra la resolución que los concede, se atacaría el orden público y se afectaría el interés social, en donde resulta que, en la especie no se surte el requisito exigido por la fracción II del artículo 124 de la invocada ley, y de consiguiente ha sostenido que "Es improcedente otorgar la suspensión contra la resolución que concede alimentos, porque equivaldría a dejar sin efectos la pensión alimenticia, y los perjuicios que contra tal resolución se ocasionaran al deudor alimentista, serian irreparables, y en la ejecutoria pronunciada el dos de agosto de mil novecientos sesenta, al fallar la queja 16/60, interpuesta por Román Sansón, sentó la tesis de que los alimentos son de orden público porque tienden a proteger la subsistencia del acreedor alimentario, y constituyen un derecho establecido por la ley,

que nace del estado matrimonial, como una obligación del marido respecto de la esposa y de los hijos, dentro de la existencia de aquél vínculo, por lo que de conceder la suspensión se atacaría ese orden público y el interés social; así como el artículo 175 de la Ley de Amparo ordena, que cuando la ejecución o inejecución del acto reclamado puede ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, de donde se concluye, que para no originar daños de tal naturaleza, lo procedente es negar la suspensión, de acuerdo con el precepto que se indica.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXXI, Pág. 10.
Queja 64/63.- Ignacio Mendoza Medrano.- 5 votos.

ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.- La institución de los alimentos no fué creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle un vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo Directo 2474/73.- Rosa Baruch Franytti y Coags.- 20 de septiembre de 1974.- 5 votos.-
Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca,
Cuarta Parte, Tercera Sala, Volumen 69.- Pág. 14.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- En Derecho, la palabra Alimentos no solamente comprende la comida, dentro de éste concepto también están incluidos: el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad; tratándose de menores los alimentos comprenden además los gastos necesarios para su educación primaria y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesta, adecuada al sexo y circunstancias personales.

SEGUNDA.- La obligación de dar alimentos es un deber moral y se deriva del sistema de valores aceptados por la sociedad, siendo también un deber jurídico porque forma parte de un conjunto de normas de conducta, declaradas como obligatorias.

TERCERA.- Si todos los seres humanos cumpliéramos con nuestros deberes morales y entendiéramos que el proporcionar alimentos es un acto de conciencia, el derecho impositivo no tendría razón de ser, por lo menos hasta cierto grado, pero como no es así, se hace necesaria la implantación de un régimen jurídico que los hace obligatorios.

CUARTA.- Debido precisamente a la irresponsabilidad de algunos deudores alimentarios, es necesario que el acreedor recurra al ejercicio de cualquiera de las acciones de alimentos a la que tiene derecho, las que se inician con una demanda, la cual, al ser admitida por el Juez de lo Familiar inmediatamente se le fija una pensión provisional mientras el procedimiento siga su curso y se obtiene la Sentencia.

QUINTA.- La sentencia de condena obtenida en un juicio de alimentos tiene su fundamento en la violación de un derecho o en el incumplimiento de una obligación.

SEXTA.- Es necesario que el Código Penal fije a aquél que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, al que incumpla por simple disimulo, al que oculte bienes o al que realice cualquier otra maquinación o artificio, una sanción tal que, como consecuencia del término medio aritmético, no alcance libertad bajo fianza.

SEPTIMA.- Se debería propugnar por la creación o implantación de un sistema de control, donde por medio de los registros con que cuenten el IMSS, el ISSSTE, la Secretaría de Hacienda, las centrales de obreros, los sindicatos, etc., pudieran ser localizados los deudores que cambien de trabajo o de los que simulen haberlo abandonado.

OCTAVA.- Organismos como la Secretaría de Educación Pública y los diferentes medios de comunicación también pueden ser de gran ayuda al fomentar y concientizar a la población en general respecto de nuestros deberes morales.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Azpiri Jorge Osvaldo. Manual de Derecho de las Personas y de la Familia. Ozmo Editores. Buenos Aires 1976.
- 2.- Bañuelos Sánchez Froylán. Derecho de Alimentos y Tesis Jurisprudenciales. Cárdenas editor y Distribuidor. México 1986.
- 3.- Bañuelos Sánchez Froylán. Práctica Civil Forense. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1978.
- 4.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa S.A. México 1982.
- 5.- Beltrán de Heredia de Onis P. La Obligación Legal de Alimentos entre Parientes. Universidad de Salamanca. 1958.
- 6.- Belluscio Augusto C. Derecho de Familia. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1976.
- 7.- Castán Tobeñas José. Derecho Civil Español, Común y Foral. Derecho de Familia. Reus S.A. Madrid 1976.
- 8.- Cicú Antonio. El Derecho de Familia, Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediar. Buenos Aires 1947.
- 9.- Chávez Ascencio Manuel. La Familia en el Derecho. Editorial Porrúa S.A. México 1984.

- 10.- De Ibarrola Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa Hermanos y Cía. S.A. México 1980.
- 11.- Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa S.A. México 1976.
- 12.- García Téllez Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano. México 1932.
- 13.- Mateos Alarcón Manuel. Lecciones de Derecho Civil. Tomo I Librería de J. Valdés y Cuevas. México 1885.
- 14.- Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1989.
- 15.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. México 1989.
- 16.- Planiol Marcel y Ripert Georges. Tratado Elemental de Derecho Civil. Introducción, familia y Matrimonio. Traducción José Ma. Cajica. Cárdenas Editor. México 1981.
- 17.- Rojina Villegas Rafael. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Porrúa S.A. México 1975.
- 18.- Sánchez Azcona Jorge. Familia y Sociedad. Editorial Joaquín Mortiz. México. 1988.

L E G I S L A C I O N

- 1.- Andrade Manuel. Ley Sobre Relaciones Familiares. Ediciones Andrade, México 1964.
- 2.- Código Civil de 1870.
- 3.- Código Civil de 1884.
- 4.- Código Civil de 1928.
- 5.- Código de Procedimientos Cíviles para el Distrito Federal.
- 6.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 7.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.